

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA HUILA

E.S.D

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES y OTROS CONTRA ALLIANZ y Otros.**

RAD: 41001310300520190028601

ASUNTO: **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, identificada con C.C N° 1.077.856.289 de Garzón (H), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 229.793 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de los DEMANDANTES dentro del proceso de la referencia, y actuando en calidad de apoderado sustituto el abogado HANDEY MOSQUERA CHARRY, con cédula de ciudadanía número identificado 7.728.352 expedida en Neiva, tarjeta profesional 215.097 del C.S.J., por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 06 de abril de 2022 emitida por este Despacho que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que nos asisten respecto al fallo emitido.

1. Relativo al JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Nos encontramos en desacuerdo frente a la decisión del Juez en la medida que aduce como probado un exceso de velocidad por parte de la conductora de la motocicleta, es decir, la señora LINA CONSTANZA RIVERA, sin que exista PRUEBA de ello dentro del plenario. En este sentido, fundamentó su argumento el A-QUO al indicar que debido a que la víctima había ganado la vía y estar a portas de atravesar la calle 19, ese solo hecho lleva a considerar que conducía a una velocidad inadecuada en el sector, y se expuso igualmente al riesgo, y eso da lugar a que la condena fuera reducida en su proporcionalidad, esto es un 50%.

Señores MAGISTRADOS, como ustedes mismos lo podrán evidenciar, al analizar en su CONJUNTO las pruebas allegadas y practicadas al interior del proceso, que el JUEZ de

instancia incurrió en una falsa interpretación al suponer una causa que no existe y de la cual no obra prueba dentro de la actuación.

A Contrario sensu, los medios y evidencias arribados en el proceso, determinan con total certeza la responsabilidad exclusiva por parte del conductor de la camioneta de placas **RBS385**, pues todas las pruebas permiten concluir que fue el señor ANÍBAL ROJAS SÁNCHEZ, quien violó de manera EFICIENTE y DETERMINANTE el deber objetivo de cuidado que de estas actividades se predicen, partiendo del estudio de la teoría de causalidad adecuada acogida por nuestro ordenamiento jurídico, tales como:

- El informe de accidente de tránsito N°A00014967, elaborado por el agente de tránsito JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, en el cual se dejó consignado como hipótesis del accidente para el vehículo N° 2 de placas RBS385 **la causal 123** realizando las siguientes Observaciones: "(..) HIPÓTESIS PARA EL VEHÍCULO N° 2 DE PLACAS RBS385, CÓDIGO 123 NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES Y GIROS".
- Así como también existen pruebas que hacen parte de la investigación penal que cursa actualmente en la fiscalía 7 local de Neiva, bajo N° de radicado: 410016005842**01800291** como:
 - El bosquejo topográfico FPJ-16;
 - Informe ejecutivo FPJ-3. en el cual se relaciona información relevante dentro de esta el delito, lugar de los hechos, narración de los hechos, hipótesis, identificación y descripción de indiciado, datos de la víctima, diligencias adelantadas, descripción de los elementos probatorios recolectados (vehículos involucrados en el accidente) etc.
 - Acta de inspección a lugares FPJ-9.
 - Informe de Investigador de Campo FPJ-11 el cual contiene **ÁLBUM FOTOGRÁFICO** donde se evidencia **los daños de los vehículos involucrados** que no es otra cosa que el llamado punto de impacto entendido como **aquel donde impacta un vehículo con otro** y posiciones de los vehículos involucrados al momento del accidente, acreditando a su vez, la responsabilidad del conductor del vh de placas RBS385, véase especialmente:
 - Fotografía 6 (motocicleta) daños en el guardabarros delantero averiado y pintura del otro vehículo.
 - Imagen 7 (camioneta) se observa daño en la parte media babero rayado.
 - Imagen 9 (camioneta) se observa en la imagen bómper averiado/ rayado.
 - Imagen 10 (camioneta) se observa en la imagen bómper averiado delantero.

Pruebas estas, que Valga decir, NO fueron controvertidas por los demandantes y por tanto guardan PLENA VALIDEZ al interior del proceso y que como se dijo, reiteran la responsabilidad determinante y exclusiva del conductor de la camioneta y DESVRITUA la apreciación del Juzgador de instancia sobre un exceso de velocidad del motociclista, particularmente porque de acuerdo a la fotografías tomadas el día del accidente, se demuestra que el daño infringido a la motocicleta fue en la parte derecha del guardafango delantero y parte delantera, de manera que si hubiese transitado a alta velocidad más cuando ya había ganado la vía, y estar a portas de cruzar en su totalidad la calle 19, el impacto probablemente hubiese sido en su pate trasera de la motocicleta o sencillamente de frente contra la camioneta.

Ahora bien, la LEVEDAD de los daños materiales en el AUTOMOTOR tipo CAMIONETA, consistentes en rayones y pequeñas abolladuras también dan cuenta de que la motociclista no iba a exceso de velocidad, pues de ser así, tanto los daños en los vehículos motocicleta y camioneta no hubieran sido los que se relacionan si no mucho más graves, indudablemente la motocicleta al ser un vehículo de MENOR MASA, hubiese quedado totalmente destruida o sea pérdida total y en el peor de los casos la conductora hubiera quedado con lesiones de mayor intensidad o fallecido, lo cual no implica que las lesiones causadas no hayan sido de alta gravedad, pues al ser un vehículo de menor masa impactado por uno de MAYOR MASA, claramente es la motociclista quien se encuentra más expuesta a sufrir el daño como en efecto ocurrió, siendo la víctima del siniestro, fracturando su pierna derecha, con las consecuentes complicaciones que se presentaron en el presente caso, tanto de índole físicas como psíquicas como se expondrá más adelante, pues la historia clínica de la señora LINA EVIDENCIA, el gran sufrimiento que padeció no por la mera fractura que sufrió si no por las afectaciones adicionales que este hecho derivó, con más de 285 días de incapacidad, infección crónica, necrosis, riesgo de amputación, largos periodos de hospitalización clínica y extrahospitalaria, de manera que se insiste el sufrimiento fue bastante fuerte y prolongado.

Por su lado, ni el agente de tránsito JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA como autoridad competente que conoció el hecho, ni el perito nombrado de manera oficiosa por el Juzgado, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, determinan algún exceso de velocidad por parte de la motociclista, al contrario en sus interrogatorios reiteran que ésta llevaba la PRELACIÓN DE LA VÍA por donde transitaba, valga la oportunidad para decir, que el hecho de que el Juez hubiese tomado la apreciación del perito de JOSE ADELMO, de que los actores viales deben conducir "a la defensiva", no es indicativo de esta circunstancia, y en nuestra opinión resulta equivocado conceptualmente, pues nuestras normas viales no predicen que los actores deban ir a la defensiva como mal se ha dicho, si no por el contrario que se debe conducir con PRECAUCIÓN, tal y como lo hizo mi representada la señora RIVERA, quien conducía como es debido, pero desafortunadamente fue impactada de manera intempestiva y sorpresiva por parte del conductor del vehículo tipo CAMIONETA, quien claramente no iba atento a la vía e infringió la normas de tránsito, máxime al tratarse de una intersección donde la carrera 30 es bastante concurrida y al realizar el cruce de la misma la vía se reduce en un metro, circunstancia que implican mayor atención por parte del conductor del vehículo tipo camioneta.

Mal se puede afirmar como lo hizo el A-quo, que la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, se encontraba conduciendo a una velocidad indebida, pues tal aserción además de hallarse huérfana de prueba, desconoce que era el conductor de la camioneta quien debía realizar el PARE, más aún cuando la citada señora como lo indica el Juez ya había ganado la vía, y estaba a punto de sobrepasar la calle 19, cuando fue intempestivamente chocada.

Es claro, señores MAGISTRADOS, que el fallador de instancia, partió de una falsa apreciación, suponiendo según fuero interno como Juzgador, un exceso de velocidad en cabeza de la víctima, basándose en su lógica o mera percepción analítica, pero que claramente, NO SE COMPADECE de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

De manera que, incurre el Juzgador en un error de hecho y derecho, y por tanto, resulta totalmente injusto que se le pretenda endilgar a la víctima un circunstancia que nunca aconteció de acuerdo con las pruebas arribadas al plenario y en consecuencia que la indemnización haya sido reducida, vulnerando su derecho a una reparación integral.

Y por último y no menos importante señores MAGISTRADOS, NUEVAMENTE SE REITERA que la apoderada YUDI VELEZ al momento de la fijación del litigio de la AUDIENCIA INICIAL (Véase a las 14:54 en el último video de la audiencia) expone y ratifica "**QUE ES UN HECHO CIERTO EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017 DONDE COLISIONARON EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO DE PLACA RBS385 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS HZZ67C ENTRE LA CARRERA 30 ENTRE LA INTERCESIÓN CON CALLE 19 DE LA CIUDAD DE NEIVA**" y las **LESIONES DE LA SEÑORA LINA**. Entonces señor juez, con ello desvirtúa toda posibilidad de tratar de eximir de responsabilidad a los demandados, ya que la misma apoderada reconoce, acepta los hechos de mayor importancia pretendidos en la demanda.

2. RELATIVO A LAS PRETENSIONES RECLAMADOS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA Y/O PERJUICIOS RECONOCIDOS

El Juez de instancia, realiza un reconocimiento parcial de las pretensiones solicitadas en la REFORMA DE LA DEMANDA, negando algunas y omitiendo otras en su totalidad.

2.1 Frente AL DAÑO EMERGENTE, podrán observar señores magistrados que corresponde a los gastos incurridos como consecuencia del accidente de tránsito, tales como gastos de transporte, arreglo de la motocicleta, grúa, patios, medicamentos, honorarios Jurídicos extraprocesales por asesoría jurídica y reclamación ante compañía aseguradora, exámenes como goniometría y electromiografía y honorarios por dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Los cuales fueron reconocidos en su totalidad por el Juzgador de instancia actualizados en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000), los cuales, valga decir, **NO FUERON CONTROVERTIDOS** por los demandados pues NO solicitaron su ratificación por parte de sus emisores o creadores, por tanto, guardan plena validez al interior del proceso, Solicitamos a los magistrados CONFIRMARLOS en su sentencia, realizando las siguientes precisiones FRENTE AL INCONFORMISMO de los apoderados de los demandados así:

Frente a los honorarios jurídicos, los mismo fueron por asesoría jurídica y reclamación ante compañía aseguradora (véase el concepto del recibo), es decir, que son gastos extraprocesales causados ANTES del proceso judicial como un desembolso efectivo y pagado a la suscrita abogada, de manera que por su naturaleza y por su definición corresponde a daño emergente.

También se aportó factura de venta del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por el Dr. Guillermo Cortes Gordillo, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), dictamen practicado antes de iniciar el proceso.

Por su lado, se aportó factura de venta por el arreglo de la motocicleta, aclarando que no es cierto que la demandante no tenga legitimidad para reclamar este perjuicio, pues un modo de adquirir las cosas es por la figura de la Posesión, esto, se encuentra demostrado

al interior del proceso, con los documentos aportados, soat para el momento de los hechos a nombre de la señora Lina Constanza y los interrogatorios practicados, que dan cuenta que era su poseedora y tenedora material al momento del siniestro.

Adicional a los gastos de arreglo y reparación de la motocicleta, se encuentran otros gastos, como: servicio de gura, patios, parqueadero, además de medicamentos, copias, gastos por concepto de transporte que por la situación invalidante de la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, tuvo que sufragar debido a la alta gravedad de sus lesiones, viajar a Bogotá por el Riesgo de Amputación de su pierna y la fuerte OSTEOMELITIS o infección en el sitio quirúrgico que presentó, en este sentido señor Juez, según las reglas de la experiencia y la sana crítica al momento de tomar un taxi, no expiden factura de manera que la señora Lina Constanza hizo firmar a cada uno de los conductores que la transportar los respectivos recibos de caja, siendo documentos totalmente válidos, al igual que los tickets de compra de pasaje que en el peor de los casos constituyen un INDICIO FUERTE de su causación y pago efectivo, y que se pueden colegir por las condiciones en que quedó la lesionada, su largo periodo de incapacidad, complicaciones de rehabilitación por la infecciones constantes que presentó por la colocación del material de osteosíntesis con hospitalizaciones médicas hospitalarias y domiciliarias.

Así las cosas, dado a que no se avizora responsabilidad o participación de la víctima en el evento que hoy nos convocan, bajo las consideraciones precedente y en general los elementos y pruebas que obran en el expediente, su reconocimiento debe ser total.

2.2 Frente a LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994, que deberán ser indexadas al momento del fallo, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE M/CTE. (\$11.434.613)**, correspondiente a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica a que tiene derecho por las lesiones físicas de carácter permanente ocasionadas por las víctimas de accidente de tránsito.

Siendo un perjuicio que debió Reconocerse por el A-quo, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal se ha reconocido en casos similares para víctimas de accidente, según el decreto 2644 de 1994 que en su parte introductoria señala por objeto: "Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, para lo cual permito ANEXAR en archivo PDF aparte, ACTA DE AUDIENCIA proferida por la Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, donde se puede verificar con certeza cualificada el reconocimiento de la indemnización por pérdida de capacidad laboral objeto de pretensión en un caso similar, cuando la víctima obtiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que no supera el 50%, como es el caso que nos ocupa. Por lo que pedimos respetuosamente a este HONORABLE TRIBUNAL reconocerlo, con el fin de que se garantice. el principio de Reparación integral de las víctimas.

Ahora bien, también podrá observar el Honorable tribunal fue totalmente OMITIDA y DESCONOCIDA por el Juzgado de instancia, pues nada se dijo sobre ella en su fallo, dado que no se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado (ver dentro del acápite de prueba de la demanda el acápite denominado "PRUEBA PERICIAL"), elaborado por el Médico Ocupacional Guillermo Cortes Gordillo, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del **32.30%, con fecha de estructuración del 23 de enero de 2017, con base en los**

siguientes diagnósticos: FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO-OSTEOMIELITIS CRÓNICA, -LESIÓN SEVERA DEL NERVIIO SAFENO DERECHO-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Lo cual es totalmente incoherente, no solo por su validez probatoria al interior del proceso, ya que NO fue controvertido por los demandados, si no además por las consideraciones y recursos elevados por los demandados, pues de manera conveniente hacen uso del porcentaje arrojado por dicho dictamen en alguna de sus apreciaciones, ya que el Juez lo nombra en sus consideraciones cuando habló del supuesto exceso de velocidad, al decir que la lesiones fueron de alta gravedad ya que la víctima había sufrido una pérdida de capacidad laboral de más del 30% y los abogados de los demandados, especialmente el de la Aseguradora al presentar su recurso de apelación, según él por la excesiva tasación de perjuicios cuando la víctima sufrió una perdida del 32, 30% de su pérdida de capacidad laboral, es decir, que para algunas cosas "convenientemente" hacen referencia a él y para otras no, en el intem subsiguiente explicaré porque este documento guarda PLENA VALIDEZ, como ya se dijo.

Por lo que se solicita al Honorable Tribunal reconocer esta indemnización

2.3 Frente AL LUCRO CESANTE: señores Magistrados, como podrán observar dentro de las pretensiones relacionadas por este concepto en la reforma a la demanda, se encuentra:

- **El período de incapacidad médico legal** (ver dictamen definitivo de Medicina Legal aportado a la demanda) equivalente **a 100 días de salario mínimo legal mensual vigente** al momento de su pago, los cuales fueron reconocidos efectivamente por el Juez de instancia, los cuales pedimos sean confirmados por este TRIBUNAL.
- Y el **LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO**, el cual fue negado por el Juzgador de Instancia, al desconocer el dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por el Médico Ocupacional Guillermo Cortes Gordillo, el cual fue negado por el bajo el argumento de que al momento de la declaración en la ampliación solicitada por el Juzgado, el Dr. Guillermo al preguntarle el Juzgador que si en algún momento dado comprendió en su dictamen el lucro cesante futuro o consolidado al preguntarle concretamente que "si en su experticio tuvo en cuenta un tipo de perjuicio material que es el famoso lucro cesante consolidado y futuro, en caso afirmativo si lo tuvo en cuenta cual fue el resultado de esta valoración" a lo que el medico respondió que no "yo solo tuve en cuenta las lesiones que se presentaron, las deficiencias que básicamente fueron 3: el trastorno de ansiedad y depresión secundario al accidente, una alteración en un nervio periférico que se hizo a través de una electromiografía y una deficiencia en el movimiento tobillo y para ello nos basamos en una goniometría", por tanto se tiene que no lo valoró en dicho dictamen, y es en razón a ello que considera no se demostró dicho perjuicio de manera que, NO lo declara probado.

Frente a esta apreciación, debemos decir, que nuevamente incurre en ERROR de interpretación el Juzgado, por cuanto no es obligación del médico y más por la NATURALEZA del dictamen el cual consiste en determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD

LABORAL de una persona, en este caso la víctima, la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, de acuerdo a las tablas dispuestas en el manual único de calificación, liquidar o comprender perjuicios materiales de lucro cesante futuro o consolidado, esto sale indiscutiblemente de su órbita y campo de acción como profesional de la medicina, y es totalmente ILÓGICO y DESACERTADO más teniendo en cuenta que son conceptos que se maneja dentro de la jerga jurídica y/ lega, cuya liquidación tiene una Creación jurisprudencial de acuerdo a criterios técnicos actuariales, que no tendría por qué conocer un profesional de la medicina, quien claramente no tiene los conocimientos, ni la formación para TASAR y comprender “un tipo de perjuicio material como el famoso lucro cesante consolidado y futuro” como se lo preguntó el Juzgado, máxime cuando el objeto de este tipo de dictamen como ya se dijo, es determinar la de pérdida de capacidad laboral el cual sigue sus propios criterios que como el médico lo dijo en su interrogatorio son unas tablas dispuestas en el Manual único de calificación.

En su definición, el dictamen o examen de pérdida de capacidad laboral es el documento mediante el cual se determina el grado o porcentaje de afectación física o funcional que experimenta una persona con ocasión al acaecimiento de un accidente o el padecimiento de una enfermedad.

Mal interpretó el Juzgador de instancia el dictamen aportado, y no corresponde al médico perito actuar como evaluador o liquidador del perjuicio lucro cesante futuro y consolidado, pues ello corresponde al Juez, quien debió utilizar el dictamen como UNO de los elementos a tenerse en cuenta para esta liquidación, pues de acuerdo a los criterios técnicos actuariales anudado a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, también se debe considerar aspectos tales como su edad, su vida probable de acuerdo la tablas de mortalidad, el salario devengado, el IPC, entre otros.

Ahora bien, de poner en gracia de DISCUSIÓN el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como tal, hay que decir, que el Dr. Guillermo como perito, lo sustentó en dos oportunidades de manera coherente y precisa, en ningún momento el dictamen se controvirtió con otro dictamen por parte de los demandados ni del Juez. quien pese a haber practicado pruebas de oficio nada dijo en este sentido.

De manera que, señores MAGISTRADOS, es UNA de las pruebas válidas al interior del proceso, pues los DEMANDANTES no aportaron un dictamen nuevo para desvirtuarlo, y pese a que los demandados han buscado confundir las respuestas del perito, se insiste ha sido claro y preciso, pues afirmó en la ampliación de su declaración (véase minuto 0:51:38 / 3:02:54 del segundo video grabación audiencia de instrucción y juzgamiento) El juez le pregunta que si tuvo alguna entrevista con la victima directa, a lo cual el médico responde que si vió a la paciente y que fue la paciente LINA CONSTANZA quien le suministró toda la historia clínica, dijo textualmente: “ella se presenta aquí para revisar el caso, le preguntó que fue lo que pasó, la valoro etc...”

Así mismo, en ambas declaraciones inicial y de ampliación, dijo que había elaborado el dictamen una vez la víctima había cumplido su proceso de rehabilitación definitiva, para ello téngase en cuenta que el accidente fue el 23 de enero de 2017, y el dictamen fue elaborado el 4 de septiembre de 2019, lo cual concuerda con los días de incapacidad médico

general dictaminada a la señora RIVERA y el historial clínico de las distintas especialidades, y que para la calificación/valoración de las deficiencias tuvo en cuenta los DIAGNOSTICOS que obraban en su historia clínica, los cuales aclaró no fueron elaborados por él, lo cual sería ilógico, pues quienes diagnostican son los médicos de las distintas especialidades que trataron a la señora Lina Constanza Rivera durante su proceso de rehabilitación, y que de cualquier forma para corroborar su dictamen o los diagnósticos dispuestos en él, bien podría hacerse uno nuevo, sin embargo ello nunca ocurrió, pues se insiste los demandados no aportaron uno nuevo como tampoco fue objetado. Es claro entonces, que el Dr. Guillermo rindió su declaración del dictamen que fue por elaborado por él, y no partió de supuestos o hipótesis o afirmaciones subjetivas de los apoderados de los DEMANDADOS, que no tuvieran sustento en el historial clínico de la paciente.

En este sentido, tampoco es cierto, como lo pretenden los demandados, que los diagnósticos señalados en el dictamen no encuentren sustento en la Historia Clínica, pues la misma fue aportada desde la demanda INICIAL, y nuevamente la suscrita apoderada se tomó el tiempo, dando contestación a las EXCEPCIONES de **señalar específicamente** en la historia los Diagnósticos que fueron objeto de calificación por parte del Médico Ocupacional Dr. Guillermo Cortes Gordillo. De lo contrario estaría el médico rindiendo un dictamen con diagnósticos inexistentes, faltando a su ética y en el peor de los casos exponerse a la suspensión de su tarjeta profesional. Resulta evidente que la valoración de la pérdida de capacidad laboral se realizó dentro de los parámetros exigidos por la legislación colombiana.

Ahora bien, frente a la afirmación del apoderado de la aseguradora frente a la falta de legitimidad del Dr. Guillermo como médico ocupacional para practicar estos dictámenes, valga decir, que NO ES CIERTO que la única autoridad competente para dictaminar estas calificaciones sean la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto al tratarse de un **dictamen PARTICULAR**, incluso si se hubiera pagado a esta Junta, la misma tendría el mismo valor que una calificación particular pues los peritos de la Junta en estos eventos al ser un dictamen pagado por un particular actúan igualmente como **PERITOS PARTICULARES**. Ahora bien, el Dr. Guillermo Gordillo al tener la especialidad de médico ocupacional tiene la total idoneidad para realizar este tipo de calificaciones apoyándose en la historia clínica del paciente y los exámenes especializados (goniometría, estudio electro diagnóstico, trastorno mixto de ansiedad y depresión) que dan cuenta de los diagnósticos motivos de calificación como lo expuso el profesional en la sustentación de su dictamen.

Adicionalmente, téngase en cuenta que las partes dentro de un proceso gozan de LIBERTAD PROBATORIA, y pueden apoyarse en los distintos MEDIOS DE PRUEBA: documentales, testimoniales, periciales, indicios, etc, en este caso, se insiste al tratarse de una prueba pericial de carácter particular, para calificar de pérdida de capacidad laboral, bien él interesado puede acudir a la Junta Regional de Invalidez y pagar 1SMLMV de honorarios, o acudir a otro médico en esta especialidad, pues reiteramos que este tipo de valoraciones ante la Junta Regional también se surten igualmente como pruebas periciales PARTICULARES, y reciben de manera anticipada por la solicitud del dictamen unos honorarios equivalentes a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL establecido para el año en que radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante antes de la práctica del

dictamen, en consignación hecha en cuenta bancaria a nombre de la entidad, es decir que la Junta actúa única y exclusivamente como perito y dichas valoraciones son pagadas por el solicitante, quedando a discrecionalidad de la parte solicitante su práctica bien sea allí o ante otro profesional idóneo, como en efecto ha ocurrido pues se repite se trata de un DICTAMEN PARTICULAR. En este sentido aportamos la factura de venta N° 1284 de los honorarios cobrados por el profesional Guillermo Enrique Cortes Gordillo como médico ocupacional particular y los documentos que acreditan su idoneidad en la materia.

Así mismo, se observa de las consideraciones del Juez Quinto Civil del Circuito (véase minuto 2:33:40 / 3:02:54 del segundo video de la audiencia de instrucción y juzgamiento), que el Juez admite que las lesiones son de gravedad al punto que dejan una pérdida de capacidad laboral superior al 30% de manera que, no se entiende porque para alguna cosas se tiene en cuenta el dictamen y para tasar el lucro cesante No.

De cualquier forma, aún si no se tuviera en cuenta este dictamen, el JUZGADOR debe propender por la REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, y ya es jurisprudencia decantada en la materia, que si el Juez, cuenta con los elementos de juicio suficiente, apoyado en el MATERIAL PROBATORIO aportado y practicado en el proceso, en la reglas de la experiencia y la sana crítica, se encuentra en condiciones de determinar el alcance del perjuicio bajo esta modalidad de lucro cesante y atender a su propia liquidación que incluso hubiera podido ser más alto de la cuantificado, todo esto se reitera, en aras de DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

Justamente por ello, en la pretensión de lucro cesante de la reforma a la demanda, luego del juramento estimatorio se dejó la siguiente NOTA: "Liquidación que de cualquier forma queda sometida a la revisión y discrecionalidad del Juez, de acuerdo a los criterios técnicos actuariales, en virtud del principio de Reparación integral que deben recibir las víctimas".

Es claro entonces señores MAGISTRADOS, de acuerdo con uno de los Doctrinantes de Mayor reconocimiento Nacional, JUAN CARLOS HENAO, en su libro del Daño: "que si se ha establecido la existencia del daño, **su tasación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrían por objeto expresar los estándares mínimos, obrando con criterios de Equidad, dependiendo de los elementos de juicio que tiene a su alcance**, en la medida que la existencia de este se encuentre acreditada"¹No cabe duda, que el Juez podrá realizar su propia liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, pues de acuerdo con la Sentencia reciente la Corte Suprema N° **17723 del 7 de diciembre de año 2016**, al momento de estimar los perjuicios y atendiendo a que en la demanda, le bastará QUE SE HAYA SOLICITADO ABIERTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS DAÑOS QUE HA SUFRIDO LOS DEMANDANTES, como en efecto se hizo, consecuencia del accidente, al señalar:

" Cabe acotar, que a pesar de contemplar el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que *«la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de*

¹ (Henao, 1998)

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», **ello no implica desconocer el principio de la congruencia**, porque se requiere al menos el planteamiento de la solicitud de **FORMA GENÉRICA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, O QUE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SEA POSIBLE INFERIR LA PRETENSIÓN DE OBTENER LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS EN TODOS LOS ÁMBITOS EN QUE SE MANIFESTÓ EL DAÑO.**

Aquella ha sido la orientación de la jurisprudencia de esta Corporación, refiriendo al respecto, en fallo CSJ SC10808-2015, rad. n° 2006-00320-01, lo siguiente:

*[...], atendiendo el principio de la reparación integral de los daños, la Corte ha orientado su jurisprudencia hasta el punto de señalar que la falta de mención o señalamiento expreso de ciertos rubros indemnizatorios, no es óbice para que el sentenciador los incorpore en su fallo definitivo, **si de la comprensión integral, racional, lógica y gramatical de la demanda se deduce su invocación.***

Así mismo en sentencia CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. n° 2004-00172-01, se dijo:

*En este punto conviene aclarar que la ausencia de petición expresa de ciertos rubros NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ LOS INCLUYA EN LA SENTENCIA, SI EN LA DEMANDA SE RECLAMA EN FORMA GENERALIZADA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS, o si se emplean palabras o expresiones **que estén inequívocamente dirigidas a obtener el pago de una indemnización plena.***

2.4 Frente A LOS DAÑOS INMATERIALES: DAÑO MORAL Y VIDA DE RELACIÓN

No encontramos en desacuerdo PARCIALMENTE, con la liquidación realizada por el Juez, bajo las siguientes consideraciones:

DAÑOR MORAL

- La liquidación que realiza el A-QUO, lo hizo con base al salario Mínimo al momento del siniestro, esto es el salario de 2017, equivalente a \$737.717, sin embargo debió reconocerse de acuerdo al SALARIO MINOMO MENSUAL **VIGENTE al momento de su pago**, tal y como se solicitaron en la demanda, desde ya, solicitamos al Tribunal reajustarlo en este sentido.
- NO encontramos exagerado el reconocimiento que por concepto de DAÑO MORAL realizó el Juez de instancia: en 60 Salarios minimos para la victima directa, Señora LINA CONSTANZA como para su esposo el señor HBERLEY PEREZ, como tampoco los 40 Salarios minimos reconocidos para el padre de la Victima directa, el señor, PEDRO RIVERA ALMARIO y la suegra de la lesionada, señora, ANA RUTH PÉREZ SANTA, pues contrario a lo que aduce los apoderados de los demandados, la cifras reconocidas, son congruentes con la DIMENSIÓN REAL del daño, sin embargo, rogamos al TRIBUNAL que se tasen no con el salario al momento del siniestro, sino como ya se dijo con el **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento del fallo** o al momento de su PAGO EFECTIVO como se solicitó en la demanda.

- Por su lado valga decir, que el A-quo, reconoció tan solo 10 salarios mínimos al momento del siniestro, para el menor hijo de los demandantes, JUAN ESTEBAN PÉREZ RIVERA, quien por la calidad que ostenta y quien sufrió las consecuencias de manera directa por las afectaciones sufridas por su madre, pues la señora RIVERA manifestó que ya no le dedicaba tiempo, que vivía de malgenio, deprimida, estresada, con pensamiento de minusvalía, razón por la cual lo descuidó y que debido a sus lesiones ya no podía jugar o hacer cosas que rutinariamente hacía con él, es merecedor de una indemnización muy superior a la reconocida por el Juzgado, razón por la cual se solicita al TRIBUNAL modificar la suma reconocida a un equivalente igual que el otorgado a sus padres, que realmente compense el daño causado, siendo un integrante PRIMARIO de la familia de los demandantes.
- Ahora bien, frente a las alegaciones de los apoderados de los demandantes frente a la excesiva cuantificación, solicitamos al TRIBUNAL se despache desfavorablemente, bajo las siguientes consideraciones:
 - La tasación por 60 salarios mínimos vigentes y 40 salarios mínimos vigentes o incluso una suma superior a esta, si así lo considera el Juzgado, como se está solicitando, no va en contravía de los lineamientos y topes indicativos creados por nuestra jurisprudencia, pues corresponde como lo dijo el JUEZ AL **ARBITRIO IUDIS**, quien debe ANALIZAR **TODAS LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO** NO única y exclusivamente el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA VÍCTIMA directa, como convenientemente lo ha dicho el apoderado de la aseguradora, al referirse a este dictamen y darle credibilidad en sus alegatos para que se disminuyan los montos reconocidos por perjuicios inmateriales, pero desconocerlo para tasar el lucro cesante y demás indemnizaciones solicitadas, siendo contradictoria su posición.
 - En lo que respecta a los topes indicativos se observa que el Juzgado de instancia no se apartó de los mismos, sin embargo, es necesario manifestar que dichas sumas **HAN VENIDO SIENDO ACTUALIZADAS** por nuestra HONORABLE CORTES SUPREMA adecuándose a cada época, no puede pretender los demandados, que las cifras se mantengan tomando como referencia una sentencia de hace más de 5 años, para ello, pues al tomar como referencia sentencias de antaño, entre las cuales, incluso se puede apreciar un incremento gradual que justifican para la Corte Suprema de Justicia una nueva valoración del monto indemnizable, advirtiendo –al parecer- el fenómeno económico de la inflación, al indicar: **“De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.”** Tomado de la sentencia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 30 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Expediente: 05001-31-03-003-2005-00174-01**

Desde otro punto de vista, se trata de ajustar el monto de la reparación de la lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias

de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

- Bajo este entendido, al analizar las pruebas en su conjunto PARA EL CASO EN CONCRETO, se tiene que los perjuicios causados a la señora LINA CONSTANZA y los demás demandantes que concurrieron a este proceso, **son de ALTA INTENSIDAD**, que si bien no derivaron en la muerte, si generaron una GRAN AFECTACIÓN, no meramente por la LESIÓN CAUSADA consistente en fractura abierta tibia distal derecha + fractura cerrada de peroné derecho, sino por las complicaciones que de este hecho se derivó en la salud de la víctima directa, causando un diagnostico de OSTEOMELITIS CRÓNICA, por infección por intervención quirúrgica que tuvo que soportar más cuando la misma fue purulenta, abundante, fétida, con necrosis cutánea, por lo que tuvo constantes hospitalizaciones clínicas y domiciliarias, y que como TODOS LOS DEMANDANTES MANIFESTARON casi le produce la **amputación de la PIERNA AFECTADA**, como también según lo manifestó su esposo el señor, HEBERLEY PEREZ, en su interrogatorio **SUFRIÓ QUEMADURAS EN SUS PARTES ÍNTIMAS** debido a la fuerte medicación o antibiótico INTRAVENOSO para contrarrestar el cuadro infeccioso que presentaba, una incapacidad medico general de 285 días, todo ellos consta en el Historial Clínico aportado al proceso, como lo podrán observar este TRIBUNAL. Como tampoco poder disfrutar de su luna miel.
- En cuanto a la **AFECTACIÓN PSIOLOGICA Y EMOCIONAL**, obra en el plenario PRUEBA de ello y las distintas valoraciones practicadas por la especialidad de psicología, tales como:
- Historia clínica N° 5795227, de fecha 02/02/2018, Medimás eps, en la que se describe como motivo de consulta: "hace un año me accidente y últimamente tengo muchos sentimientos encontrados". Enfermedad actual: (...) refiere que hace un año sufrió un accidente de tránsito, **presenta ansiedad, insomnio de conciliación y pensamiento de muerte, sentimiento de impotencia, minusvalía, se encuentra cursando con episodio depresiva, que cursa hace 1 mes, se requiere valoración por psiquiatría.**
- En control de seguimiento por la Especialidad de PSICOLOGÍA De la Eps Medimás Historia Clínica 24454043. Se refiere como enfermedad actual: "(..) GRAN MONTÓN DE ANGUSTIA Y PREOCUPACIÓN Y SUEÑO PATRÓN DE SUEÑO ALTERADO. PACIENTE QUIEN REFIERE QUE HACE DOS AÑOS PRESENTO UN ACCIDENTE DE TRANSITO, NO PUDO AFRONTAR SU ACCIDENTE DESDE ENTONCES HA VENIDO PRESENTANDO EPISODIOS DE DEPRESIVO, REFIERE QUE LA PIERNA DERECHO QUE FUE FRACTURADA LE PRODUCE MUCHO DOLOR **EL CUAL LE OCASIONA HINCHAZÓN**. PACIENTE CON CUADRO ANSIOSO Y DEPRESIVO, **SÍNTOMAS ASOCIADOS A ACCIDENTE DE TRANSITO**, SÍNTOMAS PRESENTES, IRRITABILIDAD, MAL GENIO, NERVIOS, PATRÓN DEL SUEÑO ALTERADO DE INICIO Y DE SOSTENIMIENTO, **IDEACIÓN SUICIDA PRESENTE**, CONTROL DE SEGUIMIENTO EN 8 DÍAS, SE REMITE A PSIQUIATRÍA.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: F412 Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión.

- Seguidamente por la misma Especialidad en Historia Clínica N° 24655617 del 14 de junio de 2019, se señala como enfermedad actual: "PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA, PARA ESTA SESIÓN SE REALIZA ORIENTACIÓN HIGIENE SUEÑO, **YA QUE DUERME SOLO 4 HORAS DIARIAS Y AL DÍA SIGUIENTE SE LEVANTA CANSADA SIN ENERGÍAS** PARA EMPRENDER LAS ACTIVIDADES DEL DIARIO VIVIR, REFIERE QUE FUE A SOLICITAR CITA POR PSIQUIATRÍA "NO ESTÁN ATENDIENDO A LOS PACIENTES DE MEDIMÁS"
- Dando continuidad a su tratamiento Psicología en Historia Clínica N° 25370295 del 11 de julio de 2019 por la especialidad de Psicología de la Eps Medimás, se describe como enfermedad actual: "PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL DE PSICOLOGÍA, REFIERE SENTIR IGUAL DE TRISTE Y NO PUEDE DORMIR, SE MANTIENE CAMBIOS DE HUMORES FUERTES SINTOMATOLOGÍA PARA TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO **CON ALTO RIESGO DE SUICIDIO,** ANSIEDAD DE COMER Y SOLO DUERME TRES HORAS DIARIAS, SE HA SUBIDO DE PESO, POR LO CUAL SE LE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE SOLICITAR CITA DE PSIQUIATRÍA PRIORITARIA, SE REMITE NUEVAMENTE A PSIQUIATRÍA".
- Por su parte la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES fue valorada de manera particular por la psicológica Dra., **BRENDA CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA,** dictamen que obra en el expediente y que no fue **CONTROVERTIDO por los demandados al no pedir ratificación del documento por parte de quien lo suscribió** y que, en sus CONCLUSIONES, señala:

*Paciente con cuadro ansioso y depresivo que ha venido afectando su salud mental y física, con sistemas presente, bloqueos mentales, se irrita con facilidad, pérdida del interés, trastorno del sueño, adedonia, iporexia, llanto fácil, pérdida y rechazo hacia amigos y familia, dolor en pecho, sensación de ahogamiento, dolor de cabeza, desesperanza, aprendida como consecuencia de una dificultad que presenta en su pierna, paciente **con alto grado de depresión que le llevan a pensar incluso en atentar contra su propia vida,** por lo cual se practicaron diferentes sesiones, enfrenta esta prueba con indecisión y actitud insegura frente a sí misma, muestra mucha preocupación por las cicatrices que presenta en su pierna derecha especialmente por bacteria que adquirió en quirófano, generando ulcera de tamaño considerable aumentando la deformidad en su pierna, pero especialmente por las **pérdida funcionales y cojera,** presenta baja tolerancia a la frustración y a su autoestima. ya que desea volver caminar bien y no tener ninguna cicatriz. Anhela volver al pasado y no haberse subido a la moto ese día y volver a ser la persona que era antes del accidente, tanto en el ámbito personal, familiar como laboral.*

Podrá observar el TRIBUNAL en los videos de la audiencia inicial, que la señora LINA en su interrogatorio, se mostró bastante alterada emocionalmente y solicitó al Juez más tiempo para hablar de sus afecciones, solicitud que fue negada por el JUEZ sin embargo, alcanzó a manifestar que casi se suicida consecuencia de los daños causados por este accidente,

Todo lo anterior, permite concluir con **PLENA CERTEZA**, que los daños causados, especialmente los **INMATERIALES REVISTEN LA CARACTERISTICA DE LA MAS ALTA INTENSIDAD Y GRAVEDAD**, y por tanto **AMERINTAN UNA INDEMNIZACIÓN** que se compadezca de las mismas, por lo que se reitera la cuantificación solicitada en salarios minimos vigentes al momento de su pago efectivo **NO** resulta exagerada ni excesiva como lo quieren hacer ver los demandados, tergiversando la realidad de los hechos, incurriendo en afirmaciones falaces, como un supuesto abandono del señor Heberley a su conyuge, la señora LINA CONSTANZA, según lo ha referido el apoderado de la aseguradora Dr. Fabio Pérez.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En los que respecta a este perjuicio el JUEZ de instancia, lo reconoció únicamente en cabeza de la víctima directa, señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, pues considera que este perjuicio solo puede ser reclamado por las victimas directas y no por sus familiares, pues el solo hecho de guardar consanguinidad a través de un registro civil no da lugar a su reconocimiento automático.

Al respecto debemos indicar que discernimos de la posición adoptada por el Juzgador, primero porque el perjuicio debe ser reconocido en un monto superior al daño moral, así lo ha predicado nuestra jurisprudencia de la HONORABLE COSTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien como se puede notar de la sentencias antes MEMORADA, siempre ha sido reconocido muy por encima del daño moral, casi **el doble de este**, de manera que rogamos al TRIBUNAL reajustar este valor, el cual debe ser superior, se insiste al que se reconozcan por concepto de daño moral, por la misma relevancia y características que reviste este perjuicio, al tratarse

Ahora bien, no es cierto que solo se deba reconocer a la victima directa, como mal lo entendió el Juez Quinto Civil del circuito, pues contrariamente en sus consideraciones dijo que se evidenciaba uno daños, aflicciones que "IGUALMENTE HAN REPERCUTIDO EN SU RELACIÓN DE PAREJA". Recordemos que el señor, HBERLEY PEREZ, es el cónyuge y por tanto la pareja, de la señora RIVERA PAREDES, quien también integra el extremo demandante y como tal, debe reconocerse igualmente dicho perjuicio bajo la MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, máxime cuando en los interrogatorios practicados, ambos manifestaron que se había visto afectada considerablemente su relación de pareja, especialmente el señor HEBERLEY, quien hablo de sus cambios de humor, de las quemaduras en la partes intimas de la señora LINA, lo cual le producía mucho dolor y por lo tanto impedía tener relaciones sexuales y reitero no poder disfrutar su luna de miel con su esposa la señora Lina, así como también la suegra manifestó que su estado invalidante, le impedía hacer los quehaceres del hogar, atender a su hijo menor etc, todas esta circunstancias demuestran que se ALTERARON SUS CONDICIONES DE EXISTENCIA, que en su definición corresponde a este tipo de perjuicio por daño a la vida de RELACIÓN y que se configura cuando el damnificado experimenta una aminoración psicofísica que le impide o dificulta la actitud para gozar de bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, la sola privación de realizar actividades cotidianas, como trabajar, practicar deportes, viajar departir con la familia y amigos comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Al haber alterado el accidente el entorno FAMILIAR de la FAMILIA, RIVERA PEREZ, compuesta, por la señora Lina Constanza, herberley y el menor JUAN SEBASTIAN, todos ellos SON MERECEDORES DEL PERJUICIO POR CONCEPTO A LA VIDA DE RELACIÓN, incluso su menor hijo, quien como se dijo sufrió las consecuencias por la desatención de su madre, su AUSENCIA como ella los manifestó en su interrogatorio por su largas y constantes HOSPITALIZACIONES, donde no podía ver a su hijo ni cuidarlo y mucho menos abrazarlo o demostrarle su cariño, su ausencia cercenó y repercutió negativamente en la vida del menor, como parte del núcleo PRIMARIO y FAMILIAR de la victima directa.

Ahora bien, en lo que respecta a su SUEGRA, la señora, **ANA RUTH PÉREZ SANTA**, también debe reconocerse este perjuicio a su favor, por cuanto como ella misma lo manifestó en su interrogatorio y la misma victima directa, fue quien la cuidó y asumió su rol en el hogar durante todo el proceso de recuperación de la señora LINA CONSTANZA, si bien, no vivía con ellos al momento del accidente, una vez ocurrió el lamentable suceso, decidió mudarse con Su hijo herberley, para atender a la señora LINA y brindarle los cuidados propios por su estado invalidante, además de cuidar a su menor hijo cuando no estaba, cuando no podía o no quería hacerlo por sus cambios de humos y constante depresión, de manera que, la señora ANA RUTH abandono su propio hogar, su propia casa, para brindarles ese apoyo, incluso hoy sigue guardando convivencia con estos, por el temor que siente de dejarlos solos debido a la IDEAS SUICIDAS, que presente su nuera y su estado de animo y conducta alterada que en ocasiones presenta.

El padre de la lesionada, el señor, PEDRO RIVERA ALMARIO, también debe hacerse acreedor de indemnización por este concepto, pues como el lo manifestó y la lesionada directa, fue quien la acompañó a sus citas MÉDICAS, de manera que, también alteró su cotidianidad por acompañar a su hija y estar pendiente de ella, especialmente en lo relativo a su salud.

De manera que, las mismas consideraciones realizadas en cuanto a la gravedad del daño, deben ser tenidas en cuenta para tasar el daño a la vida de relación.

Dicho esto, solicito r al TRIBUNAL el reconocimiento del daño a la VIDA DE RELACIÓN no solo a la víctima directa, sino también a los restante DEMANDANTES dentro del proceso, especialmente a su esposo el señor HEBERLEY PERES y a su hijo JUAN SEBASTIAN PEREZ.

Frente a la consideración del JUEZ que este perjuicio solo aplica para la victima directa, debo decir, que NO ES CIERTO, CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. n° 2004-00172-01, indicó en lo referente a la indemnización de perjuicios consistente en la reparación del daño inmaterial a LA VIDA DE RELACIÓN, ha sido reconocido como perjuicios siendo aquellos que se refieren a la perturbación del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido una afectación que afectara el desarrollo de actividades cotidianas, recreativas, culturales, deportivas, familiares. Este concepto de daño a la vida de relación se entiende como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctimas podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, por lo general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales, como en efecto se presume de la relación de padres e hijos, y compañeros permanentes.

Siendo este un daño que es sufrido no por la víctima directamente **sino también por las personas que normalmente lo rodean**, ya sea por motivos **de parentesco, amistad o matrimonio, que en ciencia cierta sería no se tratan de perjuicios directos sino indirectos por el tipo de relación con la persona que ha sufrido el daño.**

Es evidente que el daño a la vida en relación es un factor que se exterioriza en el sentido en que se refleja en el entorno de las personas mientras el moral se desarrolla de una manera más interna, **pero existe una clara relación entre ambos ya que uno configura al otro porque si existe afectación moral alterará la vida de relación del común de las personas.**

Hay que decir que, a raíz de la Sentencia del 19 de julio de 2.000 expediente 11842 se marcó una evolución histórica respecto del daño a la vida en relación determinando la sala que el reconocimiento de este perjuicio "**no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que proceden de alteraciones de nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteren la vida de relación de las personas**": tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser **sufrido además por las personas cercanas a ésta, como lo son sus padres, hermanos, hijos, compañera**; ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

De manera que, ruego reconocer este perjuicio a todo el extremo demandante por las razones ya indicadas, pero sobre todo por las pruebas que desfilaron al interior del proceso, especialmente los interrogatorios de parte.

Y por último y no menos importante señores MAGISTRADOS, NUEVAMENTE SE REITERA que la apoderada YUDI VELEZ al momento de la fijación del litigio de la AUDIENCIA INICIAL (Véase a las 14:54 en el último video de la audiencia) expone y ratifica "**QUE ES UN HECHO CIERTO EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017 DONDE COLISIONARON EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO DE PLACA RBS385 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS HZZ67C ENTRE LA CARRERA 30 ENTRE LA INTERCESIÓN CON CALLE 19 DE LA CIUDAD DE NEIVA**" y las **LESIONES DE LA SEÑORA LINA**. Entonces señor juez, con ello desvirtúa toda posibilidad de tratar de eximir de responsabilidad a los demandados, ya que la misma apoderada reconoce, acepta los hechos de mayor importancia pretendidos en la demanda.

2.5 Frente a las OTRAS PRETENSIONES

Señores MAGISTRADOS adicionalmente a las anteriores pretensiones, también se solicitó:

1. Que se aplique el indicio grave en contra de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en este proceso, a la luz del artículo 22 de la ley 640 de 2001, por la no comparecencia a la audiencia de conciliación Extrajudicial en derecho conforme quedó expuesto en los hechos de esta demanda.
2. Que se condene a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, a pagar los intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre las sumas que le llegare a corresponder erogar en razón de la ocurrencia del presente siniestro, a partir del 4 de febrero de 2019, esto es, el mes siguiente a la fecha en que acreditó extrajudicialmente el derecho a la indemnización con la reclamación directa presentada (4 de enero de 2019), conforme quedó señalado en los hechos de esta demanda.

3. Que se condene a los demandados a pagar a favor de mis mandantes, la indexación sobre la suma que se fije como indemnización, liquidada desde el momento mismo de los hechos generados de la responsabilidad extracontractual aludida, y hasta el momento en que se obtenga el pago de pretensiones de la demanda.

Pero el Juez quinto civil del circuito nada DIJO sobre estas pretensiones, razón por la cual solicitamos sean estudiadas y atendidas por este Honorable Tribunal. TAMPOCO ADVIRTIÓ que las condenas deben ser INDEXADAS al momento de su pago EFECTIVO, **por lo cual solicitamos que se PRECISE en el fallo de SEGUNDA INSTANCIA.**

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted se Reconozca todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de acuerdo a la sustentación realizada:

1. Revoque la decisión que declara la reducción de la indemnización por culpa compartida, y en consecuencia las condenas que se declaren sean pagadas 100% a cada uno de los demandantes.
2. Se confirmen los montos reconocidos por daño emergente e incapacidad medico legal correspondiente a 100 días.
3. Se reconozca LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994.
4. se reconozcan los daños morales con **base al salario mínimo mensual vigente al momento de su pago efectivo** como se solicitó en la demanda.
5. Se incremente el valor reconocido por concepto de perjuicio moral para el menor hijo de la victima directa, JUAN ESTEBAN PEREZ RIVERA.
6. Se incremente el valor reconocido por concepto de daño a la vida de relación a la victima directa, LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES.
7. Se reconozca daño a la vida de relación al señor HERBELEY PEREZ SANTA como cónyuge y pareja de la lesionada.
8. Se reconozca daño a la vida de relación al menor, JUAN SEBASTIAN PEREZ RIVERA, como hijo de la lesionada.
9. Se reconozca daño a la vida de relación a los señores PEDRO RIVERA ALMARIO y ANA RUTH PÉREZ SANTA.
10. Que se aplique el indicio grave en contra de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en este proceso, a la luz del artículo 22 de la ley 640 de 2001, por la no comparecencia a la audiencia de conciliación Extrajudicial en derecho conforme quedó expuesto en los hechos de esta demanda.
11. Que se condene a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, a pagar los intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre las sumas que le llegare a corresponder erogar en razón de la ocurrencia del presente siniestro, a partir del 4 de febrero de 2019, esto es, el mes siguiente a la fecha en que acreditó extrajudicialmente el derecho a la indemnización con la reclamación directa presentada (4 de enero de 2019), conforme quedó señalado en los hechos de esta demanda.
12. Que se condene a los demandados a pagar a favor de mis mandantes, **la indexación sobre la suma que se fije como indemnización**, liquidada desde el momento mismo de los hechos generados de la responsabilidad extracontractual aludida, y hasta el momento en que

se obtenga el pago de pretensiones de la demanda, **por lo cual solicitamos que se PRECISE en el fallo de SEGUNDA INSTANCIA.**

13. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Anexo: Acta de fallo de caso similar dictado por la MAGISTRADA Enasheilla Polanía Gómez, donde reconoce LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994.

De los señores MAGISTRADOS,

Cordialmente,

YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ

Apoderada Judicial Demandantes.



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral

ACTA DE AUDIENCIA ORAL No. 159-20-C
AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO VIRTUAL
(Art.327 C.G.P.)

Neiva, cinco (5) de junio de 2020

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN : 41001-31-03-004-2018-00201-01

FECHA : 5 DE JUNIO DE 2020 HORA: 03:07 P.M.

Demandante : **RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA**
Demandante : **LUZ MARIA CEPEDA QUINTERO**
Apoderado : Yudi Andrea Ovalle Flórez
Demandada : **COOMULTAX LTDA.**
Apoderado : César Augusto Tovar Burgos
Demandada : **LUCERO MENDÉZ MURCÍA**
Apoderada : Adriana Patricia Cardoso Yanguma
Demandada : **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO**
Apoderada : Paula Andrea Coronado Camacho

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora Inicio Audiencia 03:07 P.M.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADA PONENTE DR. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

MAGISTRADOS DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

DRA.ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

AUTO:

Se reconoce personería jurídica a la abogada YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido al Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY, por parte de los demandantes.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA SOTO HERNÁNDEZ, por parte de la señora Lucero Méndez Murcia.

El anterior auto se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 294 del C.G.P.

PRÁCTICA DE PRUEBA:

No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI NO

PARTE DEMANDADA – COOMULTAX LTDA

SI NO

PARTE DEMANDADA – LUCERO MÉNDEZ MURCIA

SI NO

PARTE DEMANDADA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SI NO

A continuación, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 18 de marzo de 2019, en el sentido de DECLARAR la responsabilidad civil y solidaria de las demandadas COOMULTAX LTDA. y la señora LUCERO MÉNDEZ MURCIA.

SEGUNDO. - MODIFICAR el valor de las CONDENAS impuestas en el numeral SEGUNDO a favor del demandante RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA en el sentido de incluir CONDENAS por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente a 12,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su pago, entonces solamente se condena por los siguientes conceptos:

1.- DAÑO EMERGENTE

- a.- Por gastos asumidos, actualizado al momento de su pago: \$1.715.976
- b.- Indemnización por Pérdida de capacidad Laboral el equivalente a 12,5 S.M.M.L.V. al momento del pago.

2.- LUCRO CESANTE

- a.- Por el período de incapacidad, equivalente a 95 días de salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.
- b.- Lucro Cesante Consolidado y Futuro: \$68.105.072.

TERCERO. - ACLARAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido que la CONDENA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago del reembolso y el pago directo que realice en cumplimiento de la condena del numeral SEGUNDO, no supera el límite del valor asegurado por la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro equivalentes a la suma de \$41.367.300, con 0% de deducible.

CUARTO. - CONFIRMAR los restantes numerales del mismo fallo.

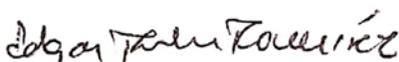
QUINTO. - NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

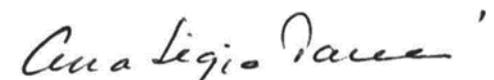
La anterior sentencia se notifica por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina a las 04:26 minutos de la tarde. Firmándose el acta y por los intervinientes el control de asistencia de acuerdo con el artículo 107 del C.G.P.

Los Magistrados


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO No. 1

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada | | | | | | |
|--|----------------------|------------|------------|----------------------|--------|--------------------|
| | AÑO | MES | DÍA | | | |
| Fecha de la Liquidación: | 2020 | 04 | 30 | IPC - Final | 105,70 | |
| Fecha de Nacimiento: | 1985 | 08 | 31 | Sexo: | M | Edad: 31,17 |
| Fecha en que ocurrieron hechos: | 2016 | 10 | 30 | IPC - Inicial | 92,62 | |
| Ingreso Mensual (si es minimo mirar al final de esta tabla): | \$ 689.455 | | | | | |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual | \$ 877.803 | | | | | |
| Más 25% Prestaciones sociales | \$ 219.451 | | | | | |
| Total Ingreso Mensual Actualizado | \$ 1.097.254 | | | | | |
| (%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) | 26,10% | | | | | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 286.383 | | | | | |
| Periodo Vencido en meses (n): | 42,03 | | | | | |
| Indemnizacion Debida Actual (S): $Ra^*((1 + i)^n - 1 / i)$ | \$ 13.321.573 | | | | | |

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado | | | | | |
|--|----------------------|------------|------------|--|--|
| | AÑO | MES | DÍA | | |
| Fecha final expectativa de vida: | 2066 | 3 | 13 | Desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, según tabla de mortalidad vigente R1555/10 Superfinanciera. | |
| Fecha de la Liquidación: | 2020 | 04 | 30 | | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 286.383 | | | | |
| Periodo Futuro en meses (n): | 550,77 | | | | |
| Indemnizacion Futura (S): | \$ 54.783.499 | | | | |

| Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura) | |
|--|----------------------|
| Indemnizacion Debida Actual: | \$ 13.321.573 |
| Indemnizacion Futura: | \$ 54.783.499 |
| TOTAL | \$ 68.105.072 |

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE NEIVA HUILA

E.S.D

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES y OTROS CONTRA ALLIANZ y Otros.**

RAD: 41001310300520190028601

ASUNTO: **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN Y AMPLIACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ, identificada con C.C N° 1.077.856.289 de Garzón (H), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 229.793 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de los DEMANDANTES dentro del proceso de la referencia, y actuando en calidad de apoderado sustituto el abogado HANDEY MOSQUERA CHARRY, con cédula de ciudadanía número identificado 7.728.352 expedida en Neiva, tarjeta profesional 215.097 del C.S.J., por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia del 06 de abril de 2022 emitida por este Despacho que hago en los siguientes términos:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que nos asisten respecto al fallo emitido.

1. Relativo al JUICIO DE RESPONSABILIDAD:

Nos encontramos en desacuerdo frente a la decisión del Juez en la medida que aduce como probado un exceso de velocidad por parte de la conductora de la motocicleta, es decir, la señora LINA CONSTANZA RIVERA, sin que exista PRUEBA de ello dentro del plenario. En este sentido, fundamentó su argumento el A-QUO al indicar que debido a que la víctima había ganado la vía y estar a portas de atravesar la calle 19, ese solo hecho lleva a considerar que conducía a una velocidad inadecuada en el sector, y se expuso igualmente al riesgo, y eso da lugar a que la condena fuera reducida en su proporcionalidad, esto es un 50%.

Señores MAGISTRADOS, como ustedes mismos lo podrán evidenciar, al analizar en su CONJUNTO las pruebas allegadas y practicadas al interior del proceso, que el JUEZ de

instancia incurrió en una falsa interpretación al suponer una causa que no existe y de la cual no obra prueba dentro de la actuación.

A Contrario sensu, los medios y evidencias arribados en el proceso, determinan con total certeza la responsabilidad exclusiva por parte del conductor de la camioneta de placas **RBS385**, pues todas las pruebas permiten concluir que fue el señor ANÍBAL ROJAS SÁNCHEZ, quien violó de manera EFICIENTE y DETERMINANTE el deber objetivo de cuidado que de estas actividades se predicán, partiendo del estudio de la teoría de causalidad adecuada acogida por nuestro ordenamiento jurídico, tales como:

- El informe de accidente de tránsito N°A00014967, elaborado por el agente de tránsito JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA, en el cual se dejó consignado como hipótesis del accidente para el vehículo N° 2 de placas RBS385 **la causal 123** realizando las siguientes Observaciones: "(..) HIPÓTESIS PARA EL VEHÍCULO N° 2 DE PLACAS RBS385, CÓDIGO 123 NO RESPETAR PRELACIÓN DE INTERSECCIONES Y GIROS".
- Así como también existen pruebas que hacen parte de la investigación penal que cursa actualmente en la fiscalía 7 local de Neiva, bajo N° de radicado: 410016005842**01800291** como:
 - El bosquejo topográfico FPJ-16;
 - Informe ejecutivo FPJ-3. en el cual se relaciona información relevante dentro de esta el delito, lugar de los hechos, narración de los hechos, hipótesis, identificación y descripción de indiciado, datos de la víctima, diligencias adelantadas, descripción de los elementos probatorios recolectados (vehículos involucrados en el accidente) etc.
 - Acta de inspección a lugares FPJ-9.
 - Informe de Investigador de Campo FPJ-11 el cual contiene **ÁLBUM FOTOGRÁFICO** donde se evidencia **los daños de los vehículos involucrados** que no es otra cosa que el llamado punto de impacto entendido como **aquel donde impacta un vehículo con otro** y posiciones de los vehículos involucrados al momento del accidente, acreditando a su vez, la responsabilidad del conductor del vh de placas RBS385, véase especialmente:
 - Fotografía 6 (motocicleta) daños en el guardabarros delantero averiado y pintura del otro vehículo.
 - Imagen 7 (camioneta) se observa daño en la parte media babero rayado.
 - Imagen 9 (camioneta) se observa en la imagen bómper averiado/ rayado.
 - Imagen 10 (camioneta) se observa en la imagen bómper averiado delantero.

Pruebas estas, que Valga decir, NO fueron controvertidas por los demandantes y por tanto guardan PLENA VALIDEZ al interior del proceso y que como se dijo, reiteran la responsabilidad determinante y exclusiva del conductor de la camioneta y DESVRITUA la apreciación del Juzgador de instancia sobre un exceso de velocidad del motociclista, particularmente porque de acuerdo a la fotografías tomadas el día del accidente, se demuestra que el daño infringido a la motocicleta fue en la parte derecha del guardafango delantero y parte delantera, de manera que si hubiese transitado a alta velocidad más cuando ya había ganado la vía, y estar a portas de cruzar en su totalidad la calle 19, el impacto probablemente hubiese sido en su pate trasera de la motocicleta o sencillamente de frente contra la camioneta.

Ahora bien, la LEVEDAD de los daños materiales en el AUTOMOTOR tipo CAMIONETA, consistentes en rayones y pequeñas abolladuras también dan cuenta de que la motociclista no iba a exceso de velocidad, pues de ser así, tanto los daños en los vehículos motocicleta y camioneta no hubieran sido los que se relacionan si no mucho más graves, indudablemente la motocicleta al ser un vehículo de MENOR MASA, hubiese quedado totalmente destruida o sea pérdida total y en el peor de los casos la conductora hubiera quedado con lesiones de mayor intensidad o fallecido, lo cual no implica que las lesiones causadas no hayan sido de alta gravedad, pues al ser un vehículo de menor masa impactado por uno de MAYOR MASA, claramente es la motociclista quien se encuentra más expuesta a sufrir el daño como en efecto ocurrió, siendo la víctima del siniestro, fracturando su pierna derecha, con las consecuentes complicaciones que se presentaron en el presente caso, tanto de índole físicas como psíquicas como se expondrá más adelante, pues la historia clínica de la señora LINA EVIDENCIA, el gran sufrimiento que padeció no por la mera fractura que sufrió si no por las afectaciones adicionales que este hecho derivó, con más de 285 días de incapacidad, infección crónica, necrosis, riesgo de amputación, largos periodos de hospitalización clínica y extrahospitalaria, de manera que se insiste el sufrimiento fue bastante fuerte y prolongado.

Por su lado, ni el agente de tránsito JANUARIO SÁNCHEZ BAUTISTA como autoridad competente que conoció el hecho, ni el perito nombrado de manera oficiosa por el Juzgado, JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO, determinan algún exceso de velocidad por parte de la motociclista, al contrario en sus interrogatorios reiteran que ésta llevaba la PRELACIÓN DE LA VÍA por donde transitaba, valga la oportunidad para decir, que el hecho de que el Juez hubiese tomado la apreciación del perito de JOSE ADELMO, de que los actores viales deben conducir "a la defensiva", no es indicativo de esta circunstancia, y en nuestra opinión resulta equivocado conceptualmente, pues nuestras normas viales no predicán que los actores deban ir a la defensiva como mal se ha dicho, si no por el contrario que se debe conducir con PRECAUCIÓN, tal y como lo hizo mi representada la señora RIVERA, quien conducía como es debido, pero desafortunadamente fue impactada de manera intempestiva y sorpresiva por parte del conductor del vehículo tipo CAMIONETA, quien claramente no iba atento a la vía e infringió la normas de tránsito, máxime al tratarse de una intersección donde la carrera 30 es bastante concurrida y al realizar el cruce de la misma la vía se reduce en un metro, circunstancia que implican mayor atención por parte del conductor del vehículo tipo camioneta.

Mal se puede afirmar como lo hizo el A-quo, que la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, se encontraba conduciendo a una velocidad indebida, pues tal aserción además de hallarse huérfana de prueba, desconoce que era el conductor de la camioneta quien debía realizar el PARE, más aún cuando la citada señora como lo indica el Juez ya había ganado la vía, y estaba a punto de sobrepasar la calle 19, cuando fue intempestivamente chocada.

Es claro, señores MAGISTRADOS, que el fallador de instancia, partió de una falsa apreciación, suponiendo según fuero interno como Juzgador, un exceso de velocidad en cabeza de la víctima, basándose en su lógica o mera percepción analítica, pero que claramente, NO SE COMPADECE de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso.

De manera que, incurre el Juzgador en un error de hecho y derecho, y por tanto, resulta totalmente injusto que se le pretenda endilgar a la víctima un circunstancia que nunca aconteció de acuerdo con las pruebas arribadas al plenario y en consecuencia que la indemnización haya sido reducida, vulnerando su derecho a una reparación integral.

Y por último y no menos importante señores MAGISTRADOS, NUEVAMENTE SE REITERA que la apoderada YUDI VELEZ al momento de la fijación del litigio de la AUDIENCIA INICIAL (Véase a las 14:54 en el último video de la audiencia) expone y ratifica "**QUE ES UN HECHO CIERTO EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017 DONDE COLISIONARON EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO DE PLACA RBS385 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS HZZ67C ENTRE LA CARRERA 30 ENTRE LA INTERCESIÓN CON CALLE 19 DE LA CIUDAD DE NEIVA**" y las **LESIONES DE LA SEÑORA LINA**. Entonces señor juez, con ello desvirtúa toda posibilidad de tratar de eximir de responsabilidad a los demandados, ya que la misma apoderada reconoce, acepta los hechos de mayor importancia pretendidos en la demanda.

2. RELATIVO A LAS PRETENSIONES RECLAMADOS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA Y/O PERJUICIOS RECONOCIDOS

El Juez de instancia, realiza un reconocimiento parcial de las pretensiones solicitadas en la REFORMA DE LA DEMANDA, negando algunas y omitiendo otras en su totalidad.

2.1 Frente AL DAÑO EMERGENTE, podrán observar señores magistrados que corresponde a los gastos incurridos como consecuencia del accidente de tránsito, tales como gastos de transporte, arreglo de la motocicleta, grúa, patios, medicamentos, honorarios Jurídicos extraprocesales por asesoría jurídica y reclamación ante compañía aseguradora, exámenes como goniometría y electromiografía y honorarios por dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Los cuales fueron reconocidos en su totalidad por el Juzgador de instancia actualizados en la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.800.000), los cuales, valga decir, **NO FUERON CONTROVERTIDOS** por los demandados pues NO solicitaron su ratificación por parte de sus emisores o creadores, por tanto, guardan plena validez al interior del proceso, Solicitamos a los magistrados CONFIRMARLOS en su sentencia, realizando las siguientes precisiones FRENTE AL INCONFORMISMO de los apoderados de los demandados así:

Frente a los honorarios jurídicos, los mismo fueron por asesoría jurídica y reclamación ante compañía aseguradora (véase el concepto del recibo), es decir, que son gastos extraprocesales causados ANTES del proceso judicial como un desembolso efectivo y pagado a la suscrita abogada, de manera que por su naturaleza y por su definición corresponde a daño emergente.

También se aportó factura de venta del dictamen de pérdida de capacidad laboral realizada por el Dr. Guillermo Cortes Gordillo, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), dictamen practicado antes de iniciar el proceso.

Por su lado, se aportó factura de venta por el arreglo de la motocicleta, aclarando que no es cierto que la demandante no tenga legitimidad para reclamar este perjuicio, pues un modo de adquirir las cosas es por la figura de la Posesión, esto, se encuentra demostrado

al interior del proceso, con los documentos aportados, soat para el momento de los hechos a nombre de la señora Lina Constanza y los interrogatorios practicados, que dan cuenta que era su poseedora y tenedora material al momento del siniestro.

Adicional a los gastos de arreglo y reparación de la motocicleta, se encuentran otros gastos, como: servicio de gura, patios, parqueadero, además de medicamentos, copias, gastos por concepto de transporte que por la situación invalidante de la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, tuvo que sufragar debido a la alta gravedad de sus lesiones, viajar a Bogotá por el Riesgo de Amputación de su pierna y la fuerte OSTEOMELITIS o infección en el sitio quirúrgico que presentó, en este sentido señor Juez, según las reglas de la experiencia y la sana crítica al momento de tomar un taxi, no expiden factura de manera que la señora Lina Constanza hizo firmar a cada uno de los conductores que la transportar los respectivos recibos de caja, siendo documentos totalmente válidos, al igual que los tickets de compra de pasaje que en el peor de los casos constituyen un INDICIO FUERTE de su causación y pago efectivo, y que se pueden colegir por las condiciones en que quedó la lesionada, su largo periodo de incapacidad, complicaciones de rehabilitación por la infecciones constantes que presentó por la colocación del material de osteosíntesis con hospitalizaciones médicas hospitalarias y domiciliarias.

Así las cosas, dado a que no se avizora responsabilidad o participación de la víctima en el evento que hoy nos convocan, bajo las consideraciones precedente y en general los elementos y pruebas que obran en el expediente, su reconocimiento debe ser total.

2.2 Frente a LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994, que deberán ser indexadas al momento del fallo, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE M/CTE. (\$11.434.613),** correspondiente a la indemnización por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica a que tiene derecho por las lesiones físicas de carácter permanente ocasionadas por las víctimas de accidente de tránsito.

Siendo un perjuicio que debió Reconocerse por el A-quo, ya que de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal se ha reconocido en casos similares para víctimas de accidente, según el decreto 2644 de 1994 que en su parte introductoria señala por objeto: "Por el cual se expide la Tabla única para las indemnizaciones por pérdida de la capacidad laboral entre el 5% y el 49.99% y la prestación económica correspondiente, para lo cual permito ANEXAR en archivo PDF aparte, ACTA DE AUDIENCIA proferida por la Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, donde se puede verificar con certeza cualificada el reconocimiento de la indemnización por pérdida de capacidad laboral objeto de pretensión en un caso similar, cuando la víctima obtiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral que no supera el 50%, como es el caso que nos ocupa. Por lo que pedimos respetuosamente a este HONORABLE TRIBUNAL reconocerlo, con el fin de que se garantice. el principio de Reparación integral de las víctimas.

Ahora bien, también podrá observar el Honorable tribunal fue totalmente OMITIDA y DESCONOCIDA por el Juzgado de instancia, pues nada se dijo sobre ella en su fallo, dado que no se tuvo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado (ver dentro del acápite de prueba de la demanda el acápite denominado "PRUEBA PERICIAL"), elaborado por el Médico Ocupacional Guillermo Cortes Gordillo, quien determinó una pérdida de capacidad laboral del **32.30%, con fecha de estructuración del 23 de enero de 2017, con base en los**

siguientes diagnósticos: FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ DERECHO-OSTEOMIELITIS CRÓNICA, -LESIÓN SEVERA DEL NERVIIO SAFENO DERECHO-TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN.

Lo cual es totalmente incoherente, no solo por su validez probatoria al interior del proceso, ya que NO fue controvertido por los demandados, si no además por las consideraciones y recursos elevados por los demandados, pues de manera conveniente hacen uso del porcentaje arrojado por dicho dictamen en alguna de sus apreciaciones, ya que el Juez lo nombra en sus consideraciones cuando habló del supuesto exceso de velocidad, al decir que la lesiones fueron de alta gravedad ya que la víctima había sufrido una pérdida de capacidad laboral de más del 30% y los abogados de los demandados, especialmente el de la Aseguradora al presentar su recurso de apelación, según él por la excesiva tasación de perjuicios cuando la víctima sufrió una perdida del 32, 30% de su pérdida de capacidad laboral, es decir, que para algunas cosas "convenientemente" hacen referencia a él y para otras no, en el intem subsiguiente explicaré porque este documento guarda PLENA VALIDEZ, como ya se dijo.

Por lo que se solicita al Honorable Tribunal reconocer esta indemnización

2.3 Frente AL LUCRO CESANTE: señores Magistrados, como podrán observar dentro de las pretensiones relacionadas por este concepto en la reforma a la demanda, se encuentra:

- **El período de incapacidad médico legal** (ver dictamen definitivo de Medicina Legal aportado a la demanda) equivalente **a 100 días de salario mínimo legal mensual vigente** al momento de su pago, los cuales fueron reconocidos efectivamente por el Juez de instancia, los cuales pedimos sean confirmados por este TRIBUNAL.
- Y el **LUCRO CESANTE FUTURO Y CONSOLIDADO**, el cual fue negado por el Juzgador de Instancia, al desconocer el dictamen de pérdida de capacidad laboral, elaborado por el Médico Ocupacional Guillermo Cortes Gordillo, el cual fue negado por el bajo el argumento de que al momento de la declaración en la ampliación solicitada por el Juzgado, el Dr. Guillermo al preguntarle el Juzgador que si en algún momento dado comprendió en su dictamen el lucro cesante futuro o consolidado al preguntarle concretamente que "si en su experticio tuvo en cuenta un tipo de perjuicio material que es el famoso lucro cesante consolidado y futuro, en caso afirmativo si lo tuvo en cuenta cual fue el resultado de esta valoración" a lo que el medico respondió que no "yo solo tuve en cuenta las lesiones que se presentaron, las deficiencias que básicamente fueron 3: el trastorno de ansiedad y depresión secundario al accidente, una alteración en un nervio periférico que se hizo a través de una electromiografía y una deficiencia en el movimiento tobillo y para ello nos basamos en una goniometría", por tanto se tiene que no lo valoró en dicho dictamen, y es en razón a ello que considera no se demostró dicho perjuicio de manera que, NO lo declara probado.

Frente a esta apreciación, debemos decir, que nuevamente incurre en ERROR de interpretación el Juzgado, por cuanto no es obligación del médico y más por la NATURALEZA del dictamen el cual consiste en determinar la PERDIDA DE CAPACIDAD

LABORAL de una persona, en este caso la víctima, la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, de acuerdo a las tablas dispuestas en el manual único de calificación, liquidar o comprender perjuicios materiales de lucro cesante futuro o consolidado, esto sale indiscutiblemente de su órbita y campo de acción como profesional de la medicina, y es totalmente ILÓGICO y DESACERTADO más teniendo en cuenta que son conceptos que se maneja dentro de la jerga jurídica y/ lega, cuya liquidación tiene una Creación jurisprudencial de acuerdo a criterios técnicos actuariales, que no tendría por qué conocer un profesional de la medicina, quien claramente no tiene los conocimientos, ni la formación para TASAR y comprender "un tipo de perjuicio material como el famoso lucro cesante consolidado y futuro" como se lo preguntó el Juzgado, máxime cuando el objeto de este tipo de dictamen como ya se dijo, es determinar la de pérdida de capacidad laboral el cual sigue sus propios criterios que como el médico lo dijo en su interrogatorio son unas tablas dispuestas en el Manual único de calificación.

En su definición, el dictamen o examen de pérdida de capacidad laboral es el documento mediante el cual se determina el grado o porcentaje de afectación física o funcional que experimenta una persona con ocasión al acaecimiento de un accidente o el padecimiento de una enfermedad.

Mal interpretó el Juzgador de instancia el dictamen aportado, y no corresponde al médico perito actuar como evaluador o liquidador del perjuicio lucro cesante futuro y consolidado, pues ello corresponde al Juez, quien debió utilizar el dictamen como UNO de los elementos a tenerse en cuenta para esta liquidación, pues de acuerdo a los criterios técnicos actuariales anudado a la pérdida de capacidad laboral de la víctima, también se debe considerar aspectos tales como su edad, su vida probable de acuerdo la tablas de mortalidad, el salario devengado, el IPC, entre otros.

Ahora bien, de poner en gracia de DISCUSIÓN el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL como tal, hay que decir, que el Dr. Guillermo como perito, lo sustentó en dos oportunidades de manera coherente y precisa, en ningún momento el dictamen se controvirtió con otro dictamen por parte de los demandados ni del Juez. quien pese a haber practicado pruebas de oficio nada dijo en este sentido.

De manera que, señores MAGISTRADOS, es UNA de las pruebas válidas al interior del proceso, pues los DEMANDANTES no aportaron un dictamen nuevo para desvirtuarlo, y pese a que los demandados han buscado confundir las respuestas del perito, se insiste ha sido claro y preciso, pues afirmó en la ampliación de su declaración (véase minuto 0:51:38 / 3:02:54 del segundo video grabación audiencia de instrucción y juzgamiento) El juez le pregunta que si tuvo alguna entrevista con la victima directa, a lo cual el médico responde que si vió a la paciente y que fue la paciente LINA CONSTANZA quien le suministró toda la historia clínica, dijo textualmente: "ella se presenta aquí para revisar el caso, le preguntó que fue lo que pasó, la valoro etc..."

Así mismo, en ambas declaraciones inicial y de ampliación, dijo que había elaborado el dictamen una vez la víctima había cumplido su proceso de rehabilitación definitiva, para ello téngase en cuenta que el accidente fue el 23 de enero de 2017, y el dictamen fue elaborado el 4 de septiembre de 2019, lo cual concuerda con los días de incapacidad médico

general dictaminada a la señora RIVERA y el historial clínico de las distintas especialidades, y que para la calificación/valoración de las deficiencias tuvo en cuenta los DIAGNOSTICOS que obraban en su historia clínica, los cuales aclaró no fueron elaborados por él, lo cual sería ilógico, pues quienes diagnostican son los médicos de las distintas especialidades que trataron a la señora Lina Constanza Rivera durante su proceso de rehabilitación, y que de cualquier forma para corroborar su dictamen o los diagnósticos dispuestos en él, bien podría hacerse uno nuevo, sin embargo ello nunca ocurrió, pues se insiste los demandados no aportaron uno nuevo como tampoco fue objetado. Es claro entonces, que el Dr. Guillermo rindió su declaración del dictamen que fue por elaborado por él, y no partió de supuestos o hipótesis o afirmaciones subjetivas de los apoderados de los DEMANDADOS, que no tuvieran sustento en el historial clínico de la paciente.

En este sentido, tampoco es cierto, como lo pretenden los demandados, que los diagnósticos señalados en el dictamen no encuentren sustento en la Historia Clínica, pues la misma fue aportada desde la demanda INICIAL, y nuevamente la suscrita apoderada se tomó el tiempo, dando contestación a las EXCEPCIONES de **señalar específicamente** en la historia los Diagnósticos que fueron objeto de calificación por parte del Médico Ocupacional Dr. Guillermo Cortes Gordillo. De lo contrario estaría el médico rindiendo un dictamen con diagnósticos inexistentes, faltando a su ética y en el peor de los casos exponerse a la suspensión de su tarjeta profesional. Resulta evidente que la valoración de la pérdida de capacidad laboral se realizó dentro de los parámetros exigidos por la legislación colombiana.

Ahora bien, frente a la afirmación del apoderado de la aseguradora frente a la falta de legitimidad del Dr. Guillermo como médico ocupacional para practicar estos dictámenes, valga decir, que NO ES CIERTO que la única autoridad competente para dictaminar estas calificaciones sean la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto al tratarse de un **dictamen PARTICULAR**, incluso si se hubiera pagado a esta Junta, la misma tendría el mismo valor que una calificación particular pues los peritos de la Junta en estos eventos al ser un dictamen pagado por un particular actúan igualmente como **PERITOS PARTICULARES**. Ahora bien, el Dr. Guillermo Gordillo al tener la especialidad de médico ocupacional tiene la total idoneidad para realizar este tipo de calificaciones apoyándose en la historia clínica del paciente y los exámenes especializados (goniometría, estudio electro diagnóstico, trastorno mixto de ansiedad y depresión) que dan cuenta de los diagnósticos motivos de calificación como lo expuso el profesional en la sustentación de su dictamen.

Adicionalmente, téngase en cuenta que las partes dentro de un proceso gozan de LIBERTAD PROBATORIA, y pueden apoyarse en los distintos MEDIOS DE PRUEBA: documentales, testimoniales, periciales, indicios, etc, en este caso, se insiste al tratarse de una prueba pericial de carácter particular, para calificar de pérdida de capacidad laboral, bien él interesado puede acudir a la Junta Regional de Invalidez y pagar 1SMLMV de honorarios, o acudir a otro médico en esta especialidad, pues reiteramos que este tipo de valoraciones ante la Junta Regional también se surten igualmente como pruebas periciales PARTICULARES, y reciben de manera anticipada por la solicitud del dictamen unos honorarios equivalentes a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL establecido para el año en que radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante antes de la práctica del

dictamen, en consignación hecha en cuenta bancaria a nombre de la entidad, es decir que la Junta actúa única y exclusivamente como perito y dichas valoraciones son pagadas por el solicitante, quedando a discrecionalidad de la parte solicitante su práctica bien sea allí o ante otro profesional idóneo, como en efecto ha ocurrido pues se repite se trata de un DICTAMEN PARTICULAR. En este sentido aportamos la factura de venta N° 1284 de los honorarios cobrados por el profesional Guillermo Enrique Cortes Gordillo como médico ocupacional particular y los documentos que acreditan su idoneidad en la materia.

Así mismo, se observa de las consideraciones del Juez Quinto Civil del Circuito (véase minuto 2:33:40 / 3:02:54 del segundo video de la audiencia de instrucción y juzgamiento), que el Juez admite que las lesiones son de gravedad al punto que dejan una pérdida de capacidad laboral superior al 30% de manera que, no se entiende porque para alguna cosas se tiene en cuenta el dictamen y para tasar el lucro cesante No.

De cualquier forma, aún si no se tuviera en cuenta este dictamen, el JUZGADOR debe propender por la REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA, y ya es jurisprudencia decantada en la materia, que si el Juez, cuenta con los elementos de juicio suficiente, apoyado en el MATERIAL PROBATORIO aportado y practicado en el proceso, en la reglas de la experiencia y la sana crítica, se encuentra en condiciones de determinar el alcance del perjuicio bajo esta modalidad de lucro cesante y atender a su propia liquidación que incluso hubiera podido ser más alto de la cuantificado, todo esto se reitera, en aras de DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA.

Justamente por ello, en la pretensión de lucro cesante de la reforma a la demanda, luego del juramento estimatorio se dejó la siguiente NOTA: "Liquidación que de cualquier forma queda sometida a la revisión y discrecionalidad del Juez, de acuerdo a los criterios técnicos actuariales, en virtud del principio de Reparación integral que deben recibir las víctimas".

Es claro entonces señores MAGISTRADOS, de acuerdo con uno de los Doctrinantes de Mayor reconocimiento Nacional, JUAN CARLOS HENAO, en su libro del Daño: "que si se ha establecido la existencia del daño, **su tasación es un problema secundario que en últimas puede suplirse por presunciones que tendrían por objeto expresar los estándares mínimos, obrando con criterios de Equidad, dependiendo de los elementos de juicio que tiene a su alcance**, en la medida que la existencia de este se encuentre acreditada"¹No cabe duda, que el Juez podrá realizar su propia liquidación de perjuicios, teniendo en cuenta las pruebas allegadas al plenario, pues de acuerdo con la Sentencia reciente la Corte Suprema N° **17723 del 7 de diciembre de año 2016**, al momento de estimar los perjuicios y atendiendo a que en la demanda, le bastará QUE SE HAYA SOLICITADO ABIERTAMENTE EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS DAÑOS QUE HA SUFRIDO LOS DEMANDANTES, como en efecto se hizo, consecuencia del accidente, al señalar:

" Cabe acotar, que a pesar de contemplar el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que *«la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de*

¹ (Henao, 1998)

reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», **ello no implica desconocer el principio de la congruencia**, porque se requiere al menos el planteamiento de la solicitud de **FORMA GENÉRICA DE LA REPARACIÓN INTEGRAL, O QUE DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SEA POSIBLE INFERIR LA PRETENSIÓN DE OBTENER LA REPARACIÓN O RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS EN TODOS LOS ÁMBITOS EN QUE SE MANIFESTÓ EL DAÑO.**

Aquella ha sido la orientación de la jurisprudencia de esta Corporación, refiriendo al respecto, en fallo CSJ SC10808-2015, rad. n° 2006-00320-01, lo siguiente:

*[...], atendiendo el principio de la reparación integral de los daños, la Corte ha orientado su jurisprudencia hasta el punto de señalar que la falta de mención o señalamiento expreso de ciertos rubros indemnizatorios, no es óbice para que el sentenciador los incorpore en su fallo definitivo, **si de la comprensión integral, racional, lógica y gramatical de la demanda se deduce su invocación.***

Así mismo en sentencia CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. n° 2004-00172-01, se dijo:

*En este punto conviene aclarar que la ausencia de petición expresa de ciertos rubros NO ES IMPEDIMENTO PARA QUE EL JUEZ LOS INCLUYA EN LA SENTENCIA, SI EN LA DEMANDA SE RECLAMA EN FORMA GENERALIZADA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS, o si se emplean palabras o expresiones **que estén inequívocamente dirigidas a obtener el pago de una indemnización plena.***

2.4 Frente A LOS DAÑOS INMATERIALES: DAÑO MORAL Y VIDA DE RELACIÓN

No encontramos en desacuerdo PARCIALMENTE, con la liquidación realizada por el Juez, bajo las siguientes consideraciones:

DAÑOR MORAL

- La liquidación que realiza el A-QUO, lo hizo con base al salario Mínimo al momento del siniestro, esto es el salario de 2017, equivalente a \$737.717, sin embargo debió reconocerse de acuerdo al SALARIO MINOMO MENSUAL **VIGENTE al momento de su pago**, tal y como se solicitaron en la demanda, desde ya, solicitamos al Tribunal reajustarlo en este sentido.
- NO encontramos exagerado el reconocimiento que por concepto de DAÑO MORAL realizó el Juez de instancia: en 60 Salarios minimos para la victima directa, Señora LINA CONSTANZA como para su esposo el señor HBERLEY PEREZ, como tampoco los 40 Salarios minimos reconocidos para el padre de la Victima directa, el señor, PEDRO RIVERA ALMARIO y la suegra de la lesionada, señora, ANA RUTH PÉREZ SANTA, pues contrario a lo que aduce los apoderados de los demandados, la cifras reconocidas, son congruentes con la DIMENSIÓN REAL del daño, sin embargo, rogamos al TRIBUNAL que se tasen no con el salario al momento del siniestro, sino como ya se dijo con el **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento del fallo** o al momento de su PAGO EFECTIVO como se solicitó en la demanda.

- Por su lado valga decir, que el A-quo, reconoció tan solo 10 salarios mínimos al momento del siniestro, para el menor hijo de los demandantes, JUAN ESTEBAN PÉREZ RIVERA, quien por la calidad que ostenta y quien sufrió las consecuencias de manera directa por las afectaciones sufridas por su madre, pues la señora RIVERA manifestó que ya no le dedicaba tiempo, que vivía de malgenio, deprimida, estresada, con pensamiento de minusvalía, razón por la cual lo descuidó y que debido a sus lesiones ya no podía jugar o hacer cosas que rutinariamente hacía con él, es merecedor de una indemnización muy superior a la reconocida por el Juzgado, razón por la cual se solicita al TRIBUNAL modificar la suma reconocida a un equivalente igual que el otorgado a sus padres, que realmente compense el daño causado, siendo un integrante PRIMARIO de la familia de los demandantes.
- Ahora bien, frente a las alegaciones de los apoderados de los demandantes frente a la excesiva cuantificación, solicitamos al TRIBUNAL se despache desfavorablemente, bajo las siguientes consideraciones:
 - La tasación por 60 salarios mínimos vigentes y 40 salarios mínimos vigentes o incluso una suma superior a esta, si así lo considera el Juzgado, como se está solicitando, no va en contravía de los lineamientos y topes indicativos creados por nuestra jurisprudencia, pues corresponde como lo dijo el JUEZ AL **ARBITRIO IUDIS**, quien debe ANALIZAR **TODAS LAS PRUEBAS EN SU CONJUNTO** NO única y exclusivamente el DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA VÍCTIMA directa, como convenientemente lo ha dicho el apoderado de la aseguradora, al referirse a este dictamen y darle credibilidad en sus alegatos para que se disminuyan los montos reconocidos por perjuicios inmateriales, pero desconocerlo para tasar el lucro cesante y demás indemnizaciones solicitadas, siendo contradictoria su posición.
 - En lo que respecta a los topes indicativos se observa que el Juzgado de instancia no se apartó de los mismos, sin embargo, es necesario manifestar que dichas sumas **HAN VENIDO SIENDO ACTUALIZADAS** por nuestra HONORABLE CORTES SUPREMA adecuándose a cada época, no puede pretender los demandados, que las cifras se mantengan tomando como referencia una sentencia de hace más de 5 años, para ello, pues al tomar como referencia sentencias de antaño, entre las cuales, incluso se puede apreciar un incremento gradual que justifican para la Corte Suprema de Justicia una nueva valoración del monto indemnizable, advirtiéndolo –al parecer- el fenómeno económico de la inflación, al indicar: **“De manera que es apenas justificable que en cuatro años, el monto de los referidos perjuicios sufra un incremento o ajuste moderado.”** Tomado de la sentencia **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA del 30 de septiembre de 2016. Magistrado Ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Expediente: 05001-31-03-003-2005-00174-01**

Desde otro punto de vista, se trata de ajustar el monto de la reparación de la lesión, como parámetro de referencia o guía a los funcionarios judiciales, a las exigencias

de la época contemporánea...» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533)" (subrayado y negrilla fuera de texto original).

- Bajo este entendido, al analizar las pruebas en su conjunto PARA EL CASO EN CONCRETO, se tiene que los perjuicios causados a la señora LINA CONSTANZA y los demás demandantes que concurrieron a este proceso, **son de ALTA INTENSIDAD**, que si bien no derivaron en la muerte, si generaron una GRAN AFECTACIÓN, no meramente por la LESIÓN CAUSADA consistente en fractura abierta tibia distal derecha + fractura cerrada de peroné derecho, sino por las complicaciones que de este hecho se derivó en la salud de la víctima directa, causando un diagnostico de OSTEOMELITIS CRÓNICA, por infección por intervención quirúrgica que tuvo que soportar más cuando la misma fue purulenta, abundante, fétida, con necrosis cutánea, por lo que tuvo constantes hospitalizaciones clínicas y domiciliarias, y que como TODOS LOS DEMANDANTES MANIFESTARON casi le produce la **amputación de la PIERNA AFECTADA**, como también según lo manifestó su esposo el señor, HEBERLEY PEREZ, en su interrogatorio **SUFRIÓ QUEMADURAS EN SUS PARTES ÍNTIMAS** debido a la fuerte medicación o antibiótico INTRAVENOSO para contrarrestar el cuadro infeccioso que presentaba, una incapacidad medico general de 285 días, todo ellos consta en el Historial Clínico aportado al proceso, como lo podrán observar este TRIBUNAL. Como tampoco poder disfrutar de su luna miel.
- En cuanto a la **AFECTACIÓN PSIOLOGICA Y EMOCIONAL**, obra en el plenario PRUEBA de ello y las distintas valoraciones practicadas por la especialidad de psicología, tales como:
- Historia clínica N° 5795227, de fecha 02/02/2018, Medimás eps, en la que se describe como motivo de consulta: "hace un año me accidente y últimamente tengo muchos sentimientos encontrados". Enfermedad actual: (...) refiere que hace un año sufrió un accidente de tránsito, **presenta ansiedad, insomnio de conciliación y pensamiento de muerte, sentimiento de impotencia, minusvalía, se encuentra cursando con episodio depresiva, que cursa hace 1 mes, se requiere valoración por psiquiatría.**
- En control de seguimiento por la Especialidad de PSICOLOGÍA De la Eps Medimás Historia Clínica 24454043. Se refiere como enfermedad actual: "(..) GRAN MONTÓN DE ANGUSTIA Y PREOCUPACIÓN Y SUEÑO PATRÓN DE SUEÑO ALTERADO. PACIENTE QUIEN REFIERE QUE HACE DOS AÑOS PRESENTO UN ACCIDENTE DE TRANSITO, NO PUDO AFRONTAR SU ACCIDENTE DESDE ENTONCES HA VENIDO PRESENTANDO EPISODIOS DE DEPRESIVO, REFIERE QUE LA PIERNA DERECHO QUE FUE FRACTURADA LE PRODUCE MUCHO DOLOR **EL CUAL LE OCASIONA HINCHAZÓN**. PACIENTE CON CUADRO ANSIOSO Y DEPRESIVO, **SÍNTOMAS ASOCIADOS A ACCIDENTE DE TRANSITO**, SÍNTOMAS PRESENTES, IRRITABILIDAD, MAL GENIO, NERVIOS, PATRÓN DEL SUEÑO ALTERADO DE INICIO Y DE SOSTENIMIENTO, **IDEACIÓN SUICIDA PRESENTE**, CONTROL DE SEGUIMIENTO EN 8 DÍAS, SE REMITE A PSIQUIATRÍA.

DIAGNOSTICO PRINCIPAL: F412 Trastorno mixto de Ansiedad y Depresión.

- Seguidamente por la misma Especialidad en Historia Clínica N° 24655617 del 14 de junio de 2019, se señala como enfermedad actual: "PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL SEGUIMIENTO POR PSICOLOGÍA, PARA ESTA SESIÓN SE REALIZA ORIENTACIÓN HIGIENE SUEÑO, **YA QUE DUERME SOLO 4 HORAS DIARIAS Y AL DÍA SIGUIENTE SE LEVANTA CANSADA SIN ENERGÍAS** PARA EMPRENDER LAS ACTIVIDADES DEL DIARIO VIVIR, REFIERE QUE FUE A SOLICITAR CITA POR PSIQUIATRÍA "NO ESTÁN ATENDIENDO A LOS PACIENTES DE MEDIMÁS"
- Dando continuidad a su tratamiento Psicología en Historia Clínica N° 25370295 del 11 de julio de 2019 por la especialidad de Psicología de la Eps Medimás, se describe como enfermedad actual: "PACIENTE QUIEN ASISTE A CONTROL DE PSICOLOGÍA, REFIERE SENTIR IGUAL DE TRISTE Y NO PUEDE DORMIR, SE MANTIENE CAMBIOS DE HUMORES FUERTES SINTOMATOLOGÍA PARA TRASTORNO BIPOLAR AFECTIVO **CON ALTO RIESGO DE SUICIDIO,** ANSIEDAD DE COMER Y SOLO DUERME TRES HORAS DIARIAS, SE HA SUBIDO DE PESO, POR LO CUAL SE LE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE SOLICITAR CITA DE PSIQUIATRÍA PRIORITARIA, SE REMITE NUEVAMENTE A PSIQUIATRÍA".
- Por su parte la señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES fue valorada de manera particular por la psicológica Dra., **BRENDA CAROLINA GUTIÉRREZ SEGURA, dictamen que obra en el expediente y que no fue CONTROVERTIDO por los demandados al no pedir ratificación del documento por parte de quien lo suscribió** y que, en sus CONCLUSIONES, señala:

*Paciente con cuadro ansioso y depresivo que ha venido afectando su salud mental y física, con sistemas presente, bloqueos mentales, se irrita con facilidad, pérdida del interés, trastorno del sueño, adedonia, iporexia, llanto fácil, pérdida y rechazo hacia amigos y familia, dolor en pecho, sensación de ahogamiento, dolor de cabeza, desesperanza, aprendida como consecuencia de una dificultad que presenta en su pierna, paciente **con alto grado de depresión que le llevan a pensar incluso en atentar contra su propia vida,** por lo cual se practicaron diferentes sesiones, enfrenta esta prueba con indecisión y actitud insegura frente a sí misma, muestra mucha preocupación por las cicatrices que presenta en su pierna derecha especialmente por bacteria que adquirió en quirófano, generando ulcera de tamaño considerable aumentando la deformidad en su pierna, pero especialmente por las **pérdida funcionales y cojera,** presenta baja tolerancia a la frustración y a su autoestima. ya que desea volver caminar bien y no tener ninguna cicatriz. Anhela volver al pasado y no haberse subido a la moto ese día y volver a ser la persona que era antes del accidente, tanto en el ámbito personal, familiar como laboral.*

Podrá observar el TRIBUNAL en los videos de la audiencia inicial, que la señora LINA en su interrogatorio, se mostró bastante alterada emocionalmente y solicitó al Juez más tiempo para hablar de sus afecciones, solicitud que fue negada por el JUEZ sin embargo, alcanzó a manifestar que casi se suicida consecuencia de los daños causados por este accidente,

Todo lo anterior, permite concluir con PLENA CERTEZA, que los daños causados, especialmente los INMATERIALES **REVISTEN LA CARACTERÍSTICA DE LA MAS ALTA INTENSIDAD Y GRAVEDAD**, y por tanto AMERINTAN UNA INDEMNIZACIÓN que se compadezca de las mismas, por lo que se reitera la cuantificación solicitada en salarios minimos vigentes al momento de su pago efectivo NO resulta exagerada ni excesiva como lo quieren hacer ver los demandados, tergiversando la realidad de los hechos, incurriendo en afirmaciones falaces, como un supuesto abandono del señor Heberley a su conyuge, la señora LINA CONSTANZA, según lo ha referido el apoderado de la aseguradora Dr. Fabio Pérez.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En los que respecta a este perjuicio el JUEZ de instancia, lo reconoció únicamente en cabeza de la víctima directa, señora LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES, pues considera que este perjuicio solo puede ser reclamado por las victimas directas y no por sus familiares, pues el solo hecho de guardar consanguinidad a través de un registro civil no da lugar a su reconocimiento automático.

Al respecto debemos indicar que discernimos de la posición adoptada por el Juzgador, primero porque el perjuicio debe ser reconocido en un monto superior al daño moral, así lo ha predicado nuestra jurisprudencia de la HONORABLE COSTE SUPREMA DE JUSTICIA, quien como se puede notar de la sentencias antes MEMORADA, siempre ha sido reconocido muy por encima del daño moral, casi **el doble de este**, de manera que rogamos al TRIBUNAL reajustar este valor, el cual debe ser superior, se insiste al que se reconozcan por concepto de daño moral, por la misma relevancia y características que reviste este perjuicio, al tratarse

Ahora bien, no es cierto que solo se deba reconocer a la victima directa, como mal lo entendió el Juez Quinto Civil del circuito, pues contrariamente en sus consideraciones dijo que se evidenciaba uno daños, aflicciones que "IGUALMENTE HAN REPERCUTIDO EN SU RELACIÓN DE PAREJA". Recordemos que el señor, HBERLEY PEREZ, es el cónyuge y por tanto la pareja, de la señora RIVERA PAREDES, quien también integra el extremo demandante y como tal, debe reconocerse igualmente dicho perjuicio bajo la MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, máxime cuando en los interrogatorios practicados, ambos manifestaron que se había visto afectada considerablemente su relación de pareja, especialmente el señor HEBERLEY, quien hablo de sus cambios de humor, de las quemaduras en la partes intimas de la señora LINA, lo cual le producía mucho dolor y por lo tanto impedía tener relaciones sexuales y reitero no poder disfrutar su luna de miel con su esposa la señora Lina, así como también la suegra manifestó que su estado invalidante, le impedía hacer los quehaceres del hogar, atender a su hijo menor etc, todas esta circunstancias demuestran que se ALTERARON SUS CONDICIONES DE EXISTENCIA, que en su definición corresponde a este tipo de perjuicio por daño a la vida de RELACIÓN y que se configura cuando el damnificado experimenta una aminoración psicofísica que le impide o dificulta la actitud para gozar de bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, la sola privación de realizar actividades cotidianas, como trabajar, practicar deportes, viajar departir con la familia y amigos comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido.

Al haber alterado el accidente el entorno FAMILIAR de la FAMILIA, RIVERA PEREZ, compuesta, por la señora Lina Constanza, herberley y el menor JUAN SEBASTIAN, todos ellos SON MERECEDORES DEL PERJUICIO POR CONCEPTO A LA VIDA DE RELACIÓN, incluso su menor hijo, quien como se dijo sufrió las consecuencias por la desatención de su madre, su AUSENCIA como ella los manifestó en su interrogatorio por su largas y constantes HOSPITALIZACIONES, donde no podía ver a su hijo ni cuidarlo y mucho menos abrazarlo o demostrarle su cariño, su ausencia cercenó y repercutió negativamente en la vida del menor, como parte del núcleo PRIMARIO y FAMILIAR de la victima directa.

Ahora bien, en lo que respecta a su SUEGRA, la señora, **ANA RUTH PÉREZ SANTA**, también debe reconocerse este perjuicio a su favor, por cuanto como ella misma lo manifestó en su interrogatorio y la misma victima directa, fue quien la cuidó y asumió su rol en el hogar durante todo el proceso de recuperación de la señora LINA CONSTANZA, si bien, no vivía con ellos al momento del accidente, una vez ocurrió el lamentable suceso, decidió mudarse con Su hijo herberley, para atender a la señora LINA y brindarle los cuidados propios por su estado invalidante, además de cuidar a su menor hijo cuando no estaba, cuando no podía o no quería hacerlo por sus cambios de humos y constante depresión, de manera que, la señora ANA RUTH abandono su propio hogar, su propia casa, para brindarles ese apoyo, incluso hoy sigue guardando convivencia con estos, por el temor que siente de dejarlos solos debido a la IDEAS SUICIDAS, que presente su nuera y su estado de animo y conducta alterada que en ocasiones presenta.

El padre de la lesionada, el señor, PEDRO RIVERA ALMARIO, también debe hacerse acreedor de indemnización por este concepto, pues como el lo manifestó y la lesionada directa, fue quien la acompañó a sus citas MÉDICAS, de manera que, también alteró su cotidianidad por acompañar a su hija y estar pendiente de ella, especialmente en lo relativo a su salud.

De manera que, las mismas consideraciones realizadas en cuanto a la gravedad del daño, deben ser tenidas en cuenta para tasar el daño a la vida de relación.

Dicho esto, solicito r al TRIBUNAL el reconocimiento del daño a la VIDA DE RELACIÓN no solo a la víctima directa, sino también a los restante DEMANDANTES dentro del proceso, especialmente a su esposo el señor HEBERLEY PERES y a su hijo JUAN SEBASTIAN PEREZ.

Frente a la consideración del JUEZ que este perjuicio solo aplica para la victima directa, debo decir, que NO ES CIERTO, CSJ SC, 18 dic. 2012, rad. n° 2004-00172-01, indicó en lo referente a la indemnización de perjuicios consistente en la reparación del daño inmaterial a LA VIDA DE RELACIÓN, ha sido reconocido como perjuicios siendo aquellos que se refieren a la perturbación del pleno goce de la existencia por el hecho de haber sufrido una afectación que afectara el desarrollo de actividades cotidianas, recreativas, culturales, deportivas, familiares. Este concepto de daño a la vida de relación se entiende como la privación de los disfrutes y de las satisfacciones que la víctimas podría esperar en la vida de no haber ocurrido el accidente, por lo general la doctrina a manera histórica lo ubica desde una perspectiva social, por lo que consideraba que no solo se trataba de la pérdida de la posibilidad de realizar determinada actividad bien sea artística o deportiva etc., y en primer lugar la imposibilidad de llevar una vida en relación ocasionado como resultado del daño corporal realizado a la víctima más la suma de las afectaciones sentimentales, como en efecto se presume de la relación de padres e hijos, y compañeros permanentes.

Siendo este un daño que es sufrido no por la víctima directamente **sino también por las personas que normalmente lo rodean**, ya sea por motivos **de parentesco, amistad o matrimonio, que en ciencia cierta sería no se tratan de perjuicios directos sino indirectos por el tipo de relación con la persona que ha sufrido el daño.**

Es evidente que el daño a la vida en relación es un factor que se exterioriza en el sentido en que se refleja en el entorno de las personas mientras el moral se desarrolla de una manera más interna, **pero existe una clara relación entre ambos ya que uno configura al otro porque si existe afectación moral alterará la vida de relación del común de las personas.**

Hay que decir que, a raíz de la Sentencia del 19 de julio de 2.000 expediente 11842 se marcó una evolución histórica respecto del daño a la vida en relación determinando la sala que el reconocimiento de este perjuicio " **no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que proceden de alteraciones de nivel orgánico, sino que debe extenderse a todas aquellas situaciones que alteren la vida de relación de las personas:** tampoco debe limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo puede ser **sufrido además por las personas cercanas a ésta, como lo son sus padres, hermanos, hijos, compañera;** ni debe restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, pues puede referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias; ni se trata sólo de la afectación sufrida por la persona en su relación con las demás, sino también con las cosas del mundo.

De manera que, ruego reconocer este perjuicio a todo el extremo demandante por las razones ya indicadas, pero sobre todo por las pruebas que desfilaron al interior del proceso, especialmente los interrogatorios de parte.

Y por último y no menos importante señores MAGISTRADOS, NUEVAMENTE SE REITERA que la apoderada YUDI VELEZ al momento de la fijación del litigio de la AUDIENCIA INICIAL (Véase a las 14:54 en el último video de la audiencia) expone y ratifica "**QUE ES UN HECHO CIERTO EL ACCIDENTE OCURRIDO EL DÍA 27 DE ENERO DE 2017 DONDE COLISIONARON EFECTIVAMENTE EL VEHÍCULO DE PLACA RBS385 Y LA MOTOCICLETA DE PLACAS HZZ67C ENTRE LA CARRERA 30 ENTRE LA INTERCESIÓN CON CALLE 19 DE LA CIUDAD DE NEIVA**" y las **LESIONES DE LA SEÑORA LINA**. Entonces señor juez, con ello desvirtúa toda posibilidad de tratar de eximir de responsabilidad a los demandados, ya que la misma apoderada reconoce, acepta los hechos de mayor importancia pretendidos en la demanda.

2.5 Frente a las OTRAS PRETENSIONES

Señores MAGISTRADOS adicionalmente a las anteriores pretensiones, también se solicitó:

1. Que se aplique el indicio grave en contra de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en este proceso, a la luz del artículo 22 de la ley 640 de 2001, por la no comparecencia a la audiencia de conciliación Extrajudicial en derecho conforme quedó expuesto en los hechos de esta demanda.
2. Que se condene a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, a pagar los intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre las sumas que le llegare a corresponder erogar en razón de la ocurrencia del presente siniestro, a partir del 4 de febrero de 2019, esto es, el mes siguiente a la fecha en que acreditó extrajudicialmente el derecho a la indemnización con la reclamación directa presentada (4 de enero de 2019), conforme quedó señalado en los hechos de esta demanda.

3. Que se condene a los demandados a pagar a favor de mis mandantes, la indexación sobre la suma que se fije como indemnización, liquidada desde el momento mismo de los hechos generados de la responsabilidad extracontractual aludida, y hasta el momento en que se obtenga el pago de pretensiones de la demanda.

Pero el Juez quinto civil del circuito nada DIJO sobre estas pretensiones, razón por la cual solicitamos sean estudiadas y atendidas por este Honorable Tribunal. TAMPOCO ADVIRTIÓ que las condenas deben ser INDEXADAS al momento de su pago EFECTIVO, **por lo cual solicitamos que se PRECISE en el fallo de SEGUNDA INSTANCIA.**

PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted se Reconozca todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de acuerdo a la sustentación realizada:

1. Revoque la decisión que declara la reducción de la indemnización por culpa compartida, y en consecuencia las condenas que se declaren sean pagadas 100% a cada uno de los demandantes.
2. Se confirmen los montos reconocidos por daño emergente e incapacidad medico legal correspondiente a 100 días.
3. Se reconozca LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994.
4. se reconozcan los daños morales con **base al salario mínimo mensual vigente al momento de su pago efectivo** como se solicitó en la demanda.
5. Se incremente el valor reconocido por concepto de perjuicio moral para el menor hijo de la victima directa, JUAN ESTEBAN PEREZ RIVERA.
6. Se incremente el valor reconocido por concepto de daño a la vida de relación a la victima directa, LINA CONSTANZA RIVERA PAREDES.
7. Se reconozca daño a la vida de relación al señor HERBELEY PEREZ SANTA como cónyuge y pareja de la lesionada.
8. Se reconozca daño a la vida de relación al menor, JUAN SEBASTIAN PEREZ RIVERA, como hijo de la lesionada.
9. Se reconozca daño a la vida de relación a los señores PEDRO RIVERA ALMARIO y ANA RUTH PÉREZ SANTA.
10. Que se aplique el indicio grave en contra de las excepciones de mérito formuladas por los demandados en este proceso, a la luz del artículo 22 de la ley 640 de 2001, por la no comparecencia a la audiencia de conciliación Extrajudicial en derecho conforme quedó expuesto en los hechos de esta demanda.
11. Que se condene a la Compañía ALLIANZ SEGUROS S.A, a pagar los intereses de mora a los que hace referencia el artículo 1080 del Código de Comercio, sobre las sumas que le llegare a corresponder erogar en razón de la ocurrencia del presente siniestro, a partir del 4 de febrero de 2019, esto es, el mes siguiente a la fecha en que acreditó extrajudicialmente el derecho a la indemnización con la reclamación directa presentada (4 de enero de 2019), conforme quedó señalado en los hechos de esta demanda.
12. Que se condene a los demandados a pagar a favor de mis mandantes, **la indexación sobre la suma que se fije como indemnización**, liquidada desde el momento mismo de los hechos generados de la responsabilidad extracontractual aludida, y hasta el momento en que

se obtenga el pago de pretensiones de la demanda, **por lo cual solicitamos que se PRECISE en el fallo de SEGUNDA INSTANCIA.**

13. Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

Anexo: Acta de fallo de caso similar dictado por la MAGISTRADA Enasheilla Polanía Gómez, donde reconoce LA INDEMNIZACIÓN por pérdida de CAPACIDAD LABORAL de acuerdo al artículo 1 del DECRETO 2644 DE 1994.

De los señores MAGISTRADOS,

Cordialmente,

YUDI ANDREA OVALLE FLOREZ

Apoderada Judicial Demandantes.



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral

ACTA DE AUDIENCIA ORAL No. 159-20-C
AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO VIRTUAL
(Art.327 C.G.P.)

Neiva, cinco (5) de junio de 2020

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN : 41001-31-03-004-2018-00201-01

FECHA : 5 DE JUNIO DE 2020 HORA: 03:07 P.M.

Demandante : **RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA**
Demandante : **LUZ MARIA CEPEDA QUINTERO**
Apoderado : Yudi Andrea Ovalle Flórez
Demandada : **COOMULTAX LTDA.**
Apoderado : César Augusto Tovar Burgos
Demandada : **LUCERO MENDÉZ MURCÍA**
Apoderada : Adriana Patricia Cardoso Yanguma
Demandada : **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO**
Apoderada : Paula Andrea Coronado Camacho

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA:

Hora Inicio Audiencia 03:07 P.M.

INTERVINIENTES:

MAGISTRADA PONENTE DR. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

MAGISTRADOS DR. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

DRA.ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

AUTO:

Se reconoce personería jurídica a la abogada YUDI ANDREA OVALLE FLÓREZ como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos del poder conferido al Dr. HANDER MOSQUERA CHARRY, por parte de los demandantes.

Asimismo, se reconoce personería jurídica a la abogada ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos del poder conferido a la Dra. DIANA SOTO HERNÁNDEZ, por parte de la señora Lucero Méndez Murcia.

El anterior auto se notifica en estrados de acuerdo con el artículo 294 del C.G.P.

PRÁCTICA DE PRUEBA:

No existían pruebas por practicar.

ALEGACIONES:

PARTE DEMANDANTE

SI NO

PARTE DEMANDADA – COOMULTAX LTDA

SI NO

PARTE DEMANDADA – LUCERO MÉNDEZ MURCIA

SI NO

PARTE DEMANDADA – EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SI NO

A continuación, la Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral PRIMERO de la sentencia objeto de apelación proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva el 18 de marzo de 2019, en el sentido de DECLARAR la responsabilidad civil y solidaria de las demandadas COOMULTAX LTDA. y la señora LUCERO MÉNDEZ MURCIA.

SEGUNDO. - MODIFICAR el valor de las CONDENAS impuestas en el numeral SEGUNDO a favor del demandante RUBÉN DARÍO VARGAS CEPEDA en el sentido de incluir CONDENAS por concepto de indemnización por pérdida de capacidad laboral equivalente a 12,5 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su pago, entonces solamente se condena por los siguientes conceptos:

1.- DAÑO EMERGENTE

- a.- Por gastos asumidos, actualizado al momento de su pago: \$1.715.976
- b.- Indemnización por Pérdida de capacidad Laboral el equivalente a 12,5 S.M.M.L.V. al momento del pago.

2.- LUCRO CESANTE

- a.- Por el período de incapacidad, equivalente a 95 días de salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.
- b.- Lucro Cesante Consolidado y Futuro: \$68.105.072.

TERCERO. - ACLARAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada, en el sentido que la CONDENA a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. al pago del reembolso y el pago directo que realice en cumplimiento de la condena del numeral SEGUNDO, no supera el límite del valor asegurado por la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del siniestro equivalentes a la suma de \$41.367.300, con 0% de deducible.

CUARTO. - CONFIRMAR los restantes numerales del mismo fallo.

QUINTO. - NO CONDENAR en costas de segunda instancia.

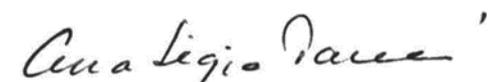
La anterior sentencia se notifica por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina a las 04:26 minutos de la tarde. Firmándose el acta y por los intervinientes el control de asistencia de acuerdo con el artículo 107 del C.G.P.

Los Magistrados


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO No. 1

| Cálculo de la Indemnización debida o consolidada | | | | | | |
|--|----------------------|------------|------------|----------------------|--------|--------------------|
| | AÑO | MES | DÍA | | | |
| Fecha de la Liquidación: | 2020 | 04 | 30 | IPC - Final | 105,70 | |
| Fecha de Nacimiento: | 1985 | 08 | 31 | Sexo: | M | Edad: 31,17 |
| Fecha en que ocurrieron hechos: | 2016 | 10 | 30 | IPC - Inicial | 92,62 | |
| Ingreso Mensual (si es minimo mirar al final de esta tabla): | \$ 689.455 | | | | | |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual | \$ 877.803 | | | | | |
| Más 25% Prestaciones sociales | \$ 219.451 | | | | | |
| Total Ingreso Mensual Actualizado | \$ 1.097.254 | | | | | |
| (%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma) | 26,10% | | | | | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 286.383 | | | | | |
| Periodo Vencido en meses (n): | 42,03 | | | | | |
| Indemnizacion Debida Actual (S): $Ra^*((1 + i)^n - 1 / i)$ | \$ 13.321.573 | | | | | |

| Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado | | | | | |
|--|----------------------|------------|------------|--|--|
| | AÑO | MES | DÍA | | |
| Fecha final expectativa de vida: | 2066 | 3 | 13 | Desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la victima, según tabla de mortalidad vigente R1555/10 Superfinanciera. | |
| Fecha de la Liquidación: | 2020 | 04 | 30 | | |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra): | \$ 286.383 | | | | |
| Periodo Futuro en meses (n): | 550,77 | | | | |
| Indemnizacion Futura (S): | \$ 54.783.499 | | | | |

| Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura) | |
|--|----------------------|
| Indemnizacion Debida Actual: | \$ 13.321.573 |
| Indemnizacion Futura: | \$ 54.783.499 |
| TOTAL | \$ 68.105.072 |